

IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

RESULTANDO que en los autos procedentes del Juzgado de Primera Instancia número uno de los de Madrid, seguidos por doña Dolores Rosa Martín Yuste con don Vicente Carreras Fernández y el Abogado del Estado, sobre tercera de dominio, la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital, dictó sentencia con fecha 11 de mayo de 1958, confirmando la dictada por el Juzgado que desestimaba la demanda, absolviendo de la misma a los demandados, sin expresa imposición de costas en ninguna instancia, revocándose en este solo sentido la apelada:

RESULTANDO que por el Procurador don Paulino Monsalve Flores, en concepto de pobre, interpuso recurso de casación por infracción de Ley, ante esta Sala, a nombre de doña Dolores Rosa Martín Yuste, contra la sentencia citada de la Audiencia Territorial de Madrid, y comunicados los autos al Ministerio Fiscal, los devolvió con la fórmula de vistos; mandándose por esta Sala, oído el Magistrado Ponente, traer los presentes autos a vista de admisión, con las debidas citaciones.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Manuel María Cavanillas Prósper:

CONSIDERANDO que uno de los beneficios concedidos a quienes se otorga el de pobreza es, conforme al número cuarto del artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el de que, en lugar de hacer los depósitos necesarios para la interposición de cualesquiera recursos, prestar caución juratoria de pagar si vinieren a mejor fortuna; con lo cual es visto que la prestación de dicha caución juratoria sustituye a la prestación de los depósitos que, en otro caso, sería obligado constituir; de donde se desprende que, no constituido tal depósito ni prestada dicha caución sustitutiva del depósito, el recurrente incurre en el defecto señalado en el caso segundo del artículo 1.729 de la Ley procesal civil, que establece los motivos de inadmisión del recurso; procediendo adoptar, por tanto, el primero de los acuerdos establecidos en el artículo precedente.

No ha lugar, con las costas, a admitir el recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por doña Dolores Rosa Martín Yuste, contra la sentencia que en 11 de mayo de 1959 dictó la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital; librese a la misma la correspondiente certificación y devuélvase el apuntamiento que remitió.

Madrid, 2 de julio de 1960.—Acacio Charrrín y Martín-Veña.—Francisco Eyre.—Joaquín Domínguez.—Francisco R. Valcarlos.—Manuel María Cavanillas.—Ante mí, Ramón Morales, Rubricado.

• • •

En la villa de Madrid a 23 de septiembre de 1960; en la cuestión de competencia por inhibitoria promovida por los Juzgados de Primera Instancia de Caravaca y Linares al de igual clase número 18 de los de Barcelona, para conocer de los autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía seguidos ante el último por la «Compañía Anónima de Seguros Generales Plus Ultra», domiciliada en esta capital, con don Valentín Ruiz García y don

Francisco Cascales Plaza, ambos mayores de edad, de comercio y vecinos respectivamente de Linares, provincia de Jaén, sobre pago de cantidad; habiendo comparecido ante esta Sala la Compañía «Plus Ultra», representada por el Procurador don Félix Quesada Mas, y posteriormente y por su fallecimiento, por el también Procurador don Andrés Castillo Caballero, y dirigida por el Letrado don Amadeo Escotado Jiménez:

RESULTANDO que mediante escrito de 10 de julio de 1958, y ante el Juzgado de Primera Instancia número 18 de los de Barcelona, el Procurador don Vicente Piñol Puig, en nombre de «Plus Ultra», Compañía Anónima de Seguros Generales, promovió juicio ordinario declarativo de menor cuantía contra don Valentín Ruiz García y don Francisco Cascales Plaza, sobre reclamación de 19.297 pesetas con 65 céntimos; estableciendo como hechos:

Primero.—Que la Agencia de Transportes de don Francisco Navarro, conocida con el nombre de «Transportes Navarro», sita en Barcelona, hizo entrega el 7 de noviembre de 1956 a don Valentín Ruiz García, en su condición de propietario y conductor del camión NU-140459, de una partida de 317.722, para su transporte desde Barcelona a Granada y consignación de la Sucursal de dicha localidad del propio cargador; aceptando don Valentín Ruiz García el contrato de transporte en los referidos términos, sin formular reserva alguna.

Segundo.—Que al rendir viaje en el lugar de destino y proceder a la descarga, se comprobó la falta de once paquetes, por lo que se procedió a extender la oportuna acta de control y reconocimiento para relacionar las partidas faltantes, lo que se hizo en presencia del Comisario de Averías del Comisariado Español y Marítimo, el cual estimó el daño en la cantidad de 19.297 pesetas con 65 céntimos.

Tercero.—Que la citada Agencia de Transportes de don Francisco Navarro, tiene suscrita una póliza flotante, número 3.095, con la demandante, por virtud de la cual se aseguran las expediciones que aquella realice por cuenta de tercero, tanto por ferrocarril como por auto-camión, con destino a estaciones y poblaciones de España, cuya póliza, suscrita en 21 de enero de 1954, se hallaba en vigor desde dicha fecha.

Cuarto.—Que en cumplimiento de lo convenido en la póliza citada, la actora satisfizo a su asegurado, en 31 de enero de 1957, la cantidad de 19.297 pesetas con 65 céntimos en pago del importe del género faltante a la descarga y que había sido entregado al porteador don Valentín Ruiz García, como propietario y conductor del referido camión; que la fijación del daño fue fijada por el Comisario de Averías, previa comprobación de la falta a la vista del acta suscrita por el porteador y de los remitentes y precio de su contenido en el lugar de destino y época de la entrega.

Quinto.—Que como consecuencia del pago efectuado por la actora a don Francisco Navarro, se subrogó en sus derechos y acciones, y al revertirlas a favor de «Plus Ultra», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 437 del Código de Comercio, y lo consignado en la póliza, la demandante procedía a reclamar al porteador el importe de la falta de mercancía, o sea, el de los once bultos que dejó de entregar en el lugar de destino.

Sexto.—Que la demandante realizó nu-

merosas gestiones acerca del porteador don Valentín Ruiz, para ver de alcanzar extrajudicialmente el pago de la suma que acreditaba, resultando infructuosas; que, en su consecuencia, se vio la actora en la necesidad de acudir a la Junta de Detasas, como acto preceptivo y previo a la interpelación judicial, formalizando la oportuna reclamación con escrito de 21 de octubre de 1957, convocando al Tribunal de Comercio a las partes a conciliación, a la que no asistió el demandado, señor Ruiz García, por lo que hubo de darse por intentado y sin efecto; que convocadas nuevamente las partes el acto hubo que suspenderlo por haber recibido el Tribunal una carta del demandado, don Valentín Ruiz García, por la que se manifestaba que el solo era el conductor del camión, y que el propietario lo era don Francisco Cascales Plaza, con lo que desistióse en lo por él mismo manifestado y suscrita para obtener la carga de la Agencia de Transportes ponía en la evidencia una conducta dolosa, por cuanto en una u otra ocasión faltaba a la verdad; que la Junta de Detasas citó nuevamente a las partes acudiendo don Valentín Ruiz para oponerse a la demanda, insistiendo una vez más en no ser propietario del vehículo y solamente el conductor del mismo; que, ante tal conducta, la representación de la demandante solicitó en aquel acto, y obtuvo, prueba de confesión en juicio, en la que con Valentín reconoció ser cierto que en la fecha en que se produjo la falta, el propietario del camión era don Francisco Cascales Plaza; que la firma que estampó en el acta de Control y Reconocimiento era suya, como lo era el contenido de dicha acta, y la realidad de la falta, así como el importe de la misma en la suma de 19.297 pesetas con 65 céntimos; que la Junta de Detasas puso fin al expediente informando, con fecha 10 de abril de 1958; que, por lo visto y actuando ante esta Junta, a juicio de la misma, procede exigir las responsabilidades económicas derivadas del incumplimiento del contrato de transportes a que la demanda alude, con carácter solidario a don Valentín Ruiz García y don Francisco Cascales Plaza, en la cuantía de 19.297 pesetas con 65 céntimos, que acredita «Plus Ultra», Compañía Anónima de Seguros Generales.

Séptimo.—Que de lo expuesto resulta que la demanda se apoya en la falta de entrega en el punto de destino de una parte del género confiado por el cargador al porteador para su transporte, y como quiera que conforme al artículo 363 del Código de Comercio, el porteador está obligado a entregar los efectos en el mismo estado en que se hallaban al tiempo de recibirlos; al no hacerlo, el porteador debe pagar el valor que tuvieren en el lugar en donde debían ser entregados y en la época en que correspondía hacer la entrega; que por el acta de control y reconocimiento levantada, el porteador reconoció sin reservas la recepción y realidad de los 317 bultos, con un peso total de kilos 7.722 para su entrega en Granada, con lo que quedó perfeccionado el contrato de transporte entre la Agencia de Transportes de don Francisco Navarro y don Valentín Ruiz como conductor y propietario del camión NU-140459, que, desde dicho momento el porteador asumió plenamente las obligaciones y responsabilidades dimanantes del contrato de transporte, y al dejar de hacer entrega de los once bultos en el lugar de destino ha incumplido el contrato y de tal incumplimiento, por

mandato de la Ley, nace la obligación de indemnizar a su cargo; que el pago deben verificarlo los demandados a la demandante como subrogada por pago en los derechos y acciones del consignatario y cargados conforme al artículo 437 del Código de Comercio.

Octavo.—Que únicamente restaba exponer los actos de mala fe de los demandados, al declarar en el contrato de transporte don Valentín que obraba como propietario y conductor del camión referido, mantener tal afirmación en el acta de control y reconocimiento y el mismo, y don Francisco dejar incontestadas las cartas de requerimiento amistoso de la demandante, no manifestar la verdad a la Junta de Detasas cuando fué citado de conciliación por la misma, y sólo cuando se le citaba para el acto de la vista mandar una carta para manifestar que el don Valentín era sólo el conductor del vehículo y que el propietario lo era don Francisco Cascales Plaza, y asistir a la segunda citación, en la cual, a preguntas del Presidente y en la prueba de confesión, en juicio reconoció la certeza de la falta y de la deuda en la cantidad reclamada, pero alegando que quien había de pagar era su patrono, el referido don Francisco Cascales Plaza.

Noveno.—Que tanto en el caso de que don Vicente Ruiz sea además de conductor del camión su propietario, como en el de que tan sólo sea conductor y el propietario lo sea don Francisco Cascales, lo cierto es que el contrato de transporte, aún celebrado con el señor Ruiz García como conductor del camión obligaba a don Francisco Cascales por encontrarse a su servicio y trabajar en su provecho; y por ello la solidaridad de ambos en la responsabilidad que se reclama por imperio de los artículos 1902 y 1903 del Código Civil, como ratifican igualmente los 21 y 22 del Código Penal y el número 437 del Código de Comercio, la demandante debe ser resarcida con cargo a ambos demandados; y después de invocar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes terminó suplicando se dictase sentencia condenando a los demandados a pagar solidariamente a la actora la cantidad de 19.207 pesetas con 65 céntimos por principal, con las de los intereses legales de dicha cantidad desde la fecha de la interpelación judicial, y costas del juicio.

RESULTANDO que emplazado el demandado don Valentín Ruiz García por medio del oportuno exhorto, compareció ante el Juzgado de Primera Instancia de Linares, representado por el Procurador don Francisco Izquierdo Pagés, el cual, por medio de escrito de fecha 16 de agosto de 1958, promovió cuestión de competencia por inhibitoria, con la protesta de no haber hecho uso de la declinatoria, alegando sustancialmente: que la acción ejercitada en la demanda es de carácter personal, por cuanto tiende al reconocimiento y efectividad de un pretendido derecho, sin consideración y con independencia de las cosas y de su situación en el espacio (sentencia de 29 de octubre de 1926), y no mediando en el presente caso sumisión expresa de las partes establecidas en el artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y, si conforme a lo dispuesto en la regla primera de dicho artículo, fuera de los casos de sumisión expresa o tácita, en los juicios en que se ejerciten acciones personales, será competente el del lugar en que deba cumplirse la obligación, y a falta de éste, a elección del demandante, el del domicilio del demandado, o el del lugar del contrato, salta a la vista que, en el presente caso, como no puede determinarse en qué sitio o lugar fué sustraída la mercancía, y por ende, donde nació y dónde debe cumplirse la obligación que se reclama en la demanda: es decir, la indemnización de daños y perjuicios, exigible según reiterada jurisprudencia en el lugar donde se causaron (sentencias de 28 de

octubre de 1888 y 20 de enero de 1926). Forzosamente ha de referirse la competencia al lugar del domicilio del demandado; que, como la demanda se dirige contra don Valentín Ruiz, vecino de Linares, según se reconoce en el ingreso de la demanda, refrenda el hecho de que en esta localidad se le haya emplazado, y también se acciona contra don Francisco Cascales Plaza, vecino de Moratalla, la competencia puede decidirse incógnitamente a favor de los Tribunales de Linares o de Caravaca, según se promueve la cuestión de competencia por uno y otro demandado; que la inexistencia, o más exactamente la indeterminación del lugar en que se produjo el hecho de la sustracción de la mercancía determinante de la obligación, a cuyo cumplimiento tiende la demanda, está expresamente reconocida en el informe emitido por la Junta de Detasas de la provincia de Barcelona; resultando, en consecuencia, que por razón del lugar, corresponde al Juzgado de Linares el conocimiento y decisión del pleito, ya que el demandado, don Valentín Ruiz García, tiene su domicilio en esta localidad y reclama la competencia de dicho Juzgado, y con la protesta de no haber hecho uso de la declinatoria, al amparo de lo dispuesto en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil terminaba suplicando se tuviese por promovida cuestión de competencia y, en su día, se dictase auto dando lugar a la misma, con lo demás procedente.

RESULTANDO que previo dictamen del Ministerio Fiscal y de conformidad con el mismo, el Juez de Primera Instancia de Linares, con fecha 18 de agosto de 1958, dictó auto dando lugar a la inhibitoria propuesta:

RESULTANDO que diligido oficio y testimonio al Juzgado de Primera Instancia número 18 de los de Barcelona, y cada traslado a la actora, el Procurador don Vicente Piñol Puig, en tal representación y por medio de escrito de 30 de agosto de 1958, impugnó la inhibitoria propuesta, alegando sustancialmente:

Primero.—Que el contrato inicial es un contrato de transporte, y por el cual se acredita que el demandado, don Valentín Ruiz García, alegando la calidad de propietario y conductor del camión MU-140459, recibió de manos de la Agencia de transportes de don Francisco Navarro, en Barcelona, una carta de mercadería diversa para que la entregase en Granada al responsable del cargador.

Segundo.—Que don Valentín Ruiz aceptó la carta sin reserva ni protesta, por lo que a tenor del artículo 355 del Código de Comercio, su responsabilidad como porteador comenzó desde dicho momento, y por virtud del 363 del propio cuerpo legal asumió la obligación de entregar los efectos cargados en el mismo estado en que los recibió; comprobándose al rendir viaje la falta de once bultos, cuyo valor es la suma reclamada.

Tercero.—Que para reclamar el importe de la falta que la actora satisfizo en su calidad de aseguradora, hubo de acudir como acto previo, ante el Tribunal de Comercio de Barcelona; que la certificación librada por la Junta de Detasas de Barcelona, acredita el seguimiento de la preceptiva reclamación previa ante el Tribunal de Comercio, sin cuyo documento la actora hubiera carecido de viabilidad por tratarse de una cuestión de orden público el cumplimiento de las Leyes, y por el que se acredita, además, que la Junta informó que procedía exigir las responsabilidades económicas derivadas del incumplimiento del contrato de transportes con carácter solidario a los demandados.

Cuarto.—Que por la certificación librada por la Junta de Detasas de Barcelona se justificaba también que en la sustanciación de la reclamación preceptiva y previa a los autos, instada por la actora, el demandado, don Valentín Ruiz García, re-

conoció la competencia de los Tribunales de Barcelona, comparecido personalmente ante dicha autoridad en el acto de la vista para oponerse a la reclamación de autos, alegando en su descargo, que no era el propietario de camión, sino su conductor; que el demandado dijo cosa incierta al alegar su calidad de propietario del vehículo para obtener la carga de la Agencia de don Francisco Navarro o al negarla ante la Junta, pues en cualquiera de ambas ocasiones es evidente que hubo una en la que no se ajustó a la verdad; que es de observar que a lo largo del escrito incidental no se hace referencia alguna a los documentos de la demanda, los cuales no se han combatido y deben ser considerados, a efectos de la inhibitoria, como auténticos.

Quinto.—Que de los documentos aportados con la demanda aparece que don Valentín Ruiz García ha renunciado al fuero de su domicilio y ha reconocido tácitamente la competencia de los Tribunales de Barcelona, por su personación ante el Tribunal de Comercio, Junta de Detasas de la Provincia de Barcelona, y es natural que así lo hiciera, por cuanto le constaba la competencia de los Juzgados y Tribunales de Barcelona para responder de las consecuencias del incumplimiento de un contrato de transporte celebrado personalmente por él en Barcelona con la Agencia de don Francisco Navarro, y sin que obste que la consignación del cargador como representante de su corresponsalia o sucesora en dicha plaza.

Sexto.—Que carece de objeto y fundamento el conflicto jurisdiccional suscitado por el demandado, ya que siendo la sumisión de las partes a favor de los Tribunales de Barcelona corresponde a los Juzgados de esta ciudad el conocimiento del pleito promovido por la demandante, y, por ello, carecen de aplicación los fundamentos de derecho invocados por el demandado señor Ruiz García y se inringe la doctrina jurisprudencial por el Juzgado requirente, por cuanto el criterio de Tribunal Supremo es el de que procede la competencia para conocer de la demanda a favor del Juzgado que en dicha pretensión o demanda fué iniciada y sostenida, dado que los autos anteriores de quien la deduce deben estimarse constitutivos de sumisión expresa con transcendencia a ella conforme a los artículos 56 y 57 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (sentencias de 5 de octubre de 1908), y no son de aplicación por ello las reglas establecidas en el artículo 62 de dicha Ley; y terminaba suplicando se le tuviera por opuesto a la inhibitoria solicitada y se dictase auto denegando la misma con los demás procedente:

RESULTANDO que emplazado igualmente el demandado, don Francisco Cascales Plaza, por medio del oportuno exhorto compareció ante el Juzgado de Primera Instancia de Caravaca, representado por el Procurador don Emilio Sáez López, el cual, por medio de escrito de 25 de agosto de 1958, promovió cuestión de competencia por inhibitoria, alegando sustancialmente: Que la actora decía que en 7 de noviembre de 1956 don Francisco Navarro, «Transportes Navarro de Barcelona», concertó con don Valentín Ruiz García un contrato por el cual éste se comprometía a trasladar 317 bultos de mercancía desde Barcelona a Granada; reconociéndose en el hecho primero de la demanda que don Francisco Cascales no intervino para nada en tal contrato.

Segundo.—Que al rendir viaje y apreciarse la falta de los once bultos se reconocía igualmente por la actora, que tampoco intervino en tales operaciones don Francisco Cascales Plaza, ni para nada se mencionó su nombre.

Tercero.—Que la demandante decía en su demanda que la Agencia de transportes de don Francisco Navarro tenía suscrita una póliza flotante con la actora, por virtud de la cual se aseguraban las expedi-

ciones que «Transportes Navarro», realiza-se por cuenta de tercero; y que, a virtud de dicha póliza la actora satisfizo a su asegurado 19.297 pesetas con 65 céntimos, en pago del género faltado, y, como consecuencia, se subrogó «Plus Ultra» en los derechos y acciones de don Francisco Navarro, conforme a lo dispuesto en el artículo 437 del Código de Comercio, sin que tampoco apareciese mencionado el nombre de don Francisco Cascales Plaza; apareciendo, por el contrario, bien clara la circunstancia de que la póliza de seguro amparaba transportes hechos, no por don Francisco Cascales, sino precisamente por don Francisco Navarro; y si «Plus Ultra» pagó esa falta a don Francisco Navarro, es porque entendió que éste era su asegurado porteador; que a don Francisco Cascales no le tenía asegurado «Plus Ultra», y el camión MU-140459 lo tomó en alquiler don Francisco Navarro a don Valentín Ruiz para hacer ese transporte, bajo su responsabilidad de transportista; haciéndose la expedición bajo la dirección y vigilancia de don Jesús González, dependiente de «Transportes Navarro», que, habilidosamente, eludió esta circunstancia en el acta de comprobación, haciendo figurar a don Valentín Ruiz García como transportista, siendo así que lo era su principal don Francisco Navarro; que la pérdida de paquetes la experimentó, pues, «Transportes Navarro», y de ella, a virtud del seguro, fué indemnizado por «Plus Ultra», con lo que quedó terminado el proceso de responsabilidad; que «Transportes Navarro» no podía subrogar a la actora para que repitiese contra el porteador, porque éste era, precisamente, don Francisco Navarro; y si el porteador hubiera sido don Francisco Cascales, por no tener póliza con «Plus Ultra», no hubieran podido ser indemnizados como porteadores ni él ni don Francisco Navarro, y si éste lo fué, hay que reconocer que lo fué indebidamente, ya que en este supuesto de no ser porteador don Francisco Navarro no tenía por qué recibir esa indemnización, y si la recibió a lo sumo lo fué por equivocación, sin posibilidad de subrogación en favor de «Plus Ultra» para que este repita contra un supuesto porteador no asegurado, haciendo un uso indebido del artículo 437 del Código de Comercio, circunstancia que crea a favor del señor Cascales la excepción de carencia de legitimación pasiva y la de carencia de legitimación activa a favor de «Plus Ultra», porque por error o por lo que sea la demandante satisfizo una indemnización indebida incapaz de repetición.

Cuarto.—Que la demandante dice que en 21 de octubre de 1957 acudió ante la Junta de Detasas de Barcelona, entablando concretamente con don Valentín Ruiz García reclamación previa a la judicial, como subrogada en los derechos de don Francisco Navarro por la pérdida de los paquetes, teniendo efecto la vista exclusivamente entre don Valentín Ruiz García y «Plus Ultra» y alegando don Valentín que él sólo era conductor del camión, pero que éste pertenecía a don Francisco Cascales Plaza, circunstancia que en diligencia para mejor proveer comprobó la Junta de Detasas, aunque no se demostró que el porteador fuera don Francisco Cascales, como efectivamente no lo fué informado la Junta, por mayoría, que procede exigir las responsabilidades económicas derivadas del cumplimiento del contrato, con carácter solidario a don Valentín Ruiz y don Francisco Cascales; informe a todas luces improcedente en un expediente, en el que ni siquiera fué citado don Francisco Cascales, y en el que indebidamente se ha dado valor de confesión hecha por el señor Cascales a las exculpaciones formuladas por don Valentín Ruiz; valor tanto menos explicable, cuanto que al ser consignado por primera vez el nombre de don Francisco Cascales en tales actuaciones en 30 de enero de 1958, ya

había transcurrido con exceso, desde la facturación de las mercancías, en 7 de noviembre de 1957, el año de prescripción de estas acciones, a tenor del artículo 952 del Código de Comercio, sin haber intentado acción alguna contra don Francisco Cascales Plaza; que sin haber celebrado don Francisco Cascales contrato alguno de transporte con don Francisco Navarro, habiendo sido el transportista asegurado en «Plus Ultra» el propio don Francisco Navarro, no habiendo entendido con don Francisco Cascales ninguna actuación de la Junta de Detasas respecto a la reclamación por falta en la expedición de transportes de autos, no obstante, «Plus Ultra» formuló contra don Francisco Cascales Plaza en 10 de julio de 1958 demanda de menor cuantía en reclamación de 19.297,65 pesetas ante el Juzgado de Primera Instancia número 18 de Barcelona, cuya falta de competencia para entender de la misma se deduce del mismo contenido en la demanda, en la que se reconoce:

Primero. Que el contrato de Transporte no lo suscribió ni autorizó en forma alguna don Francisco Cascales.

Segundo. Que don Francisco Cascales es vecino de Moratalla, partido judicial de Caravaca.

Tercero. Que de las actuaciones de la Junta de Detasas no se entendieron con don Francisco Cascales; y

Cuarto. Que la demandante no ha podido invocar ni un solo precepto que justifique la competencia de los Tribunales, de Barcelona para demandar ante ellos a don Francisco Cascales.

Quinto. Que la acción que la demandante ejercita en su demanda contra don Francisco Cascales Plaza es evidentemente una acción personal en reclamación de supuestos daños y perjuicios, y a tenor de lo establecido en la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y Jurisprudencia que la interpreta el domicilio del demandado es el determinante del fuero competente para entender de estas reclamaciones; que negado el contrato de transporte e incluso no afirmado por la actora, que lo atribuye a ella misma como subrogada en derechos de don Francisco Navarro, y a don Valentín Ruiz, es fuero preferente el del domicilio del demandado según reiteradísima jurisprudencia; que por lo que respecta a la acumulación de acciones determinantes del litis consorcio pasivo, no puede ser arbitraria, de tal suerte que con ella se pueda perjudicar al fuero de cada demandado, y así lo ha declarado el Tribunal Supremo en numerosas sentencias al establecer que cuando la demanda se dirija contra varios, no habiendo más que un demandado que reclame su fuero, el Juez del mismo es el competente para conocer del juicio; que la negación del contrato determinante de esta cuestión de competencia se deduce de las propias manifestaciones de la demandante que en ningún momento asegura haber suscrito don Francisco Cascales contrato de transporte con don Francisco Navarro; probándose con la póliza de seguros suscrita entre el transportista don Francisco Navarro y la actora, y se justifica con la documentación procedente de la Junta de Detasas de Barcelona, en procedimiento en el que no ha sido parte don Francisco Cascales; por lo cual es obligado tener a éste, en el actual trámite procesal, como ajeno a todos esos aspectos de la contratación sobre el transporte de la mercancía a que la demanda se refiere; y, en consecuencia, negado el contrato, es forzoso admitir que a efectos de competencia está justificada la del Juzgado de Caravaca y la incompetencia, por razón del domicilio del demandado, del de Barcelona; que era de advertir que la actora no ha aportado al pleito carta de porte, título legal de contrato entre cargador y porteador, por cuyo contenido, según el artículo 353 del Código de Comercio, se

decidirán las cuestiones que surjan sobre su ejecución y cumplimiento, nueva presunción que justifica la negativa del demandado señor Cascales Plaza del contrato de transporte alegado por la demandante; que no existiendo el menor indicio de prueba suscrita atribuible a don Francisco Cascales Plaza en la documentación aportada con la demanda, y a tenor de lo resuelto por el Tribunal Supremo en varias sentencias, a falta de principio de prueba escrita y concurriendo la negativa de contratación del demandado, se impone por aplicación de la regla primera del artículo 62 de la Ley Procesal, atribuir la competencia del Juzgado del domicilio del demandado, máxime cuando en la propia redacción de demanda se deduce que don Francisco Cascales no intervino en los contratos alegados por la actora, y ésta prescinde de hacer la obligada presentación de la carta de porte que representaría un principio de prueba escrito, eficaz a efectos de la competencia, según la jurisprudencia; pero negado el contrato de transporte y emitida la presentación de la carta de porte, no existiendo ningún otro principio de prueba escrito atribuible al demandado señor Cascales, es prosperable la incompetencia por inhibitoria ejercitada; terminando con la súplica de que, previos los trámites legales, se dictase auto accediendo a la inhibición solicitada con los demás procedentes:

RESULTANDO que previo dictamen del Ministerio Fiscal, y de conformidad con el mismo, el Juez municipal de Caravaca, en funciones de Primera Instancia, con fecha 29 de agosto de 1958, dictó auto, dando lugar a la inhibitoria propuesta:

RESULTANDO que dirigido oficio y testimonio al Juzgado de Primera Instancia número 18 de los de Barcelona, y dado traslado a la demandante «Plus Ultra», Compañía Anónima de Seguros Generales, el Procurador don Vicente Piñol, en tal representación y por medio de escrito de 12 de septiembre de 1958, impugna la inhibitoria propuesta; oponiendo idénticas alegaciones de las que hizo al impugnar la cuestión de competencia propuesta por el Juzgado de Primera Instancia de Linares:

RESULTANDO que oído el Ministerio Fiscal, de conformidad con su dictamen, el Magistrado Juez de Primera Instancia número 18, de los de Barcelona, con fecha 30 de septiembre de 1958, dictó auto, no dando lugar a las inhibitorias propuestas por los Juzgados de igual clase de Linares y Caravaca:

RESULTANDO que dirigidos los oportunos oficios y testimonios a los Juzgados de Primera Instancia de Linares y Caravaca, éstos, por autos de 31 de octubre de 1958 y 15 de igual mes y año, respectivamente, insistieron en su competencia, tanto los citados Juzgados como el de igual clase número 18, de los de Barcelona, han remitido sus actuaciones respectivas a este Tribunal Supremo, para la decisión del conflicto jurisdiccional planteado; donde oído el Ministerio Fiscal emitió dictamen a favor del Juzgado de Caravaca

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Rodríguez Valcarlos:

CONSIDERANDO que en defecto de sumisión expresa o tácita a determinado fuero territorial, se impone el examen de la acción ejercitada en la demanda, que no es otra que la personal para hacer efectiva solidariamente frente a los dos demandados, uno domiciliado en el partido de Caravaca y en el de Linares el otro, la suma que se expresa en concepto de precio o valor de determinadas mercancías facturadas en Barcelona y que debieron ser transportadas por carretera a Granada, según contrato, lugar, por lo tanto, donde se fijó la entrega y, en consecuencia, donde procede reclamar la oportuna indemnización por la falta o avería, a tenor de lo dispuesto en el artículo 363 y concordantes del Código de

Comercio, corroborado por la jurisprudencia de esta Sala (sentencia de 17 de marzo de 1947); y visto que ninguno de los demandados acudió a los órganos jurisdiccionales del mencionado lugar señalado para la entrega, limitándose a reclamar su fuero propio general por razón de sus respectivos domicilios, con absoluto abandono del especial excluyente en este caso, procede ahora mantener la competencia del Juzgado requerido de inhibición, que solo debe ceder ante un fuero territorial calificado de rango superior por las normas en la materia, que no se invocó, acudiendo a él, sin que esta Sala pueda determinar de oficio atendidos los principios sobre la prórroga de la jurisdicción civil definidos en el artículo 54 y más acordes de la Ley de Enjuiciamiento:

CONSIDERANDO que las costas ocasionadas en el presente conflicto deben ser de cargo de los litigantes en esta proporción: por terceras partes las comunes, y a cada una las suyas respectivas.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la demanda origen de la presente competencia corresponde al Juzgado de Primera Instancia número dieciocho de los de Barcelona, a cuyo favor decidimos este conflicto y a quien se remitieron las actuaciones, con certificación de la actual sentencia, que se pondrá en conocimiento de los Juzgados de igual clase de Caravaca y Linares; siendo de cargo de cada parte sus respectivas costas y por fracciones de tercio las comunes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada.—Francisco Baret.—Obedio Siboni.—Francisco Rodríguez Valcarlos.—Baltasar Rull Villar. (Rubricados.)

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Francisco Rodríguez Valcarlos, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente que ha sido en estos autos y celebrando la misma audiencia pública en el día de su fecha, de que como Secretario, certifico.—Alejandro Rey-Stolle. (Rubricado.)

* * *

En la villa de Madrid a 23 de septiembre de 1960; en los autos de desahucio en precario, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de San Sebastián, y en apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona, por doña Juana Alberro Guelbenzu, como heredera usufructuaria de don Hilario Alustiza Maiz, y en beneficio de la comunidad hereditaria del mismo, y don Agustín Alustiza Maiz, como nudo propietario de una mitad indivisa y pleno propietario de la otra mitad, mayores de edad, viuda y soltero, respectivamente, vecinos de San Sebastián, contra don Eduardo Alberro Guelbenzu, mayor de edad, industrial y de la misma vecindad; pendientes ante esta Sala, en virtud de recurso de casación por infracción de ley y doctrina legal interpuesto por el demandado, representado por el Procurador don Juan Delicado Bermúdez con la dirección del Letrado don José Delicado, no habiendo comparecido en este Tribunal Supremo los demandantes y recurridos:

RESULTANDO que por medio de escrito de fecha 3 de enero de 1958, el Procurador don Luciano Ormaechea Irujo, en nombre y representación de doña Juana Alberro Guelbenzu y de don Agustín Alustiza Maiz, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia número 2, de los de San Sebastián, demanda de desahucio en precario contra don Eduardo Alberro Guelbenzu, alegando sustancialmente como hechos:

Primero. Que los demandantes son, respectivamente, usufructuaria de la mitad de las fincas «Casa Errementarinea» o «Errementarinea» número 12 del barrio de Ergobia y Casa Saraenea, del actual distrito de Astigarraga, término municipal de San Sebastián, y nudo propietario de dicha mitad y pleno propietario de la otra mitad indivisa, por adjudicación efectuada en las operaciones divisorias de los bienes relictos al fallecimiento de sus esposo y padres, don Hilario Alustiza Maiz, acompañando, a efectos probatorios, copia de la escritura notarial de protocolización de las aludidas operaciones divisorias.

Segundo. Que los bajos de dichas casas les ocupa el demandado, sin pagar renta ni merced alguna.

Tercero. Que mediante carta certificada de fecha 2 de noviembre de 1957, remitida con intervención notarial, los demandantes requirieron al demandado para que desalojase los locales citados, sin que este requerimiento surtiese efecto alguno; acompañando a efecto de prueba copia notarial y aviso de recibo de la Administración de Correos de San Sebastián; y por ello se veían obligados a iniciar la presente demanda, invocando los fundamentos de derecho que están de aplicación, y terminó con la solicitud de que, previa la tramitación correspondiente se dictara sentencia por la que se declarase haber lugar al desahucio pretendido, condenando al demandado don Eduardo Alberro Guelbenzu a que desaloje los bajos de las casas Errementarinea y Saraenea, del distrito de Astigarraga, de San Sebastián, que ocupa en precario, en el plazo legal, ordenándole en caso contrario de lanzamiento, con expresa imposición de costas; habiéndose acompañado con la demanda los siguientes documentos: Primera copia de la escritura de protocolización de operaciones divisorias de los bienes relictos a la defunción de don Hilario Alustiza Maiz, otorgada en San Sebastián el día 8 de noviembre de 1949 ante el Notario don Luis Barneta y Echeva, por don Eduardo y doña Juana Alberro Guelbenzu y don Agustín Alustiza Maiz, de la que obra referencia en el hecho primero de la demanda. Copia autorizada del acta de requerimiento notarial extendida en San Sebastián el día 9 de noviembre de 1957 por don Gregorio de Alube e Izaga, a instancia de don Gonzalo Vicente Herre—como mandatario verbal de doña Juana Alberro Guelbenzu y don Agustín Alustiza Maiz—, quien le hizo entrega de una carta y un sobre, firmada aquella por doña Juana Alberro y don Agustín Alustiza, y dirigido el sobre a don Eduardo Alberro, siendo el texto de la carta del siguiente tenor literal: «Muy señor nuestro: En nuestra condición de usufructuaria y propietario, representando, por tanto, la plena titularidad dominical de las fincas «Errementarinea» o «Errementarinea» y «Saraenea», sitas en Astigarraga (Ergobia), nos vemos en la precisión de requerirle para desocupe y ponga a nuestra disposición, en el término de un mes, los bajos de las citadas casas que usted ocupa en precario, sin pagar renta ni merced, advirtiéndole que en caso contrario procederemos a dirigir contra usted demanda de desahucio».

RESULTANDO que convocadas las partes a la celebración del juicio verbal, tuvo lugar el día 18 de enero de 1958, con asistencia del Letrado y Procurador de la parte demandante y del Procurador don José Luis Iturralde, con poder bastante del demandado don Eduardo Alberro Guelbenzu, asistido de Letrado; y concedida la palabra por su orden a las partes, por el actor fue ratificada la demanda; y por el demandado se manifestó que se oponía a la pretensión de la parte actora alegando falta de legitimación activa en los demandantes; acordándose en su vista dar al juicio el trámite de los incidentes mandando al Procurador Iturralde que dentro

del término de seis días contestase la demanda, cuyo Procurador con escrito de 24 del mismo mes de enero evacuó el trámite, exponiendo como hechos:

Primero. Que era cierto que doña Juana Alberro es usufructuaria de la mitad indivisa de las fincas en cuestión; y en cambio no lo era que don Agustín Alustiza fuera nudo propietario de dicha mitad y pleno propietario de la otra mitad indivisa; lo que se desprendía claramente de la lectura de la escritura notarial de protocolización de las operaciones divisorias de los bienes relictos al fallecimiento de don Hilario Alustiza Maiz, cuya copia aportaba la parte demandante, ya que el testador no designa heredero inmediato, sino condicional; supone que será Agustín, pero supeditada la designación de heredero a que continúe la explotación agrícola de la casería «Errementarinea» y a que case a dicho caserío, a gusto de doña Juana Alberro; por lo que ni la primera condición está acreditada, y, sobre todo, falta la segunda, ya que don Agustín continúa soltero en la actualidad.

Segundo. Que los locales que ocupa el demandado los viene utilizando en virtud de un auténtico contrato de arrendamiento, cuyo origen se remonta a la época en que vivía el causante don Agustín Alustiza Maiz; cuando este adquirió la casa «Saraenea», en 1942, encargó a su cuñado, ahora demandado, la realización de diversas obras de restauración y ampliación, adaptadas al negocio de fabricación de sidras que se proponía desarrollar con Eduardo Alberro; y éste ocupó los locales, no a título gratuito o de mera tolerancia, sino mediante la estipulación del pago de renta en especie; mediante el suministro de la cantidad de sidra que consumiera la familia de don Hilario y mediante la entrega también del helecho necesario en la cuadra de aquél; que esta renta en especie se recibió por don Hilario durante varios años, sin interrupción, hasta su fallecimiento en 1949; y tras su muerte, la siguieron recibiendo su viuda e hijos, hasta que por incidencias atribuidas principalmente al casamiento de don Eduardo Alberro, se negaron de pronto a recibirlas el mismo hecho de que se celebraran entonces negociaciones para transformar la renta en especie en renta a metálico, sin que se llegara a un acuerdo, ponía de manifiesto la existencia de un verdadero contrato de arrendamiento, que más tarde se quiso negar invocando la figura de un supuesto precario.

Tercero. Que era cierto que el demandado recibió en el mes de noviembre de 1957 una carta certificada, cuyo original se acompañaba; haciendo notar que los firmantes de la misma, doña Juana Alberro y don Agustín Alustiza, manifiestan actuar con nuestra condición de usufructuaria y propietario, representando, por tanto, la plena titularidad dominical de las fincas «Errementarinea» o «Errementarinea» y «Saraenea»; según propia manifestación, accionan en nombre propio y con la condición que expresan. Citó los fundamentos legales que consideró de aplicación, aduciendo la excepción segunda del artículo 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, falta de legitimación activa en el demandante; y terminó suplicando que se dictara sentencia declarando no haber lugar al desahucio en precario instado por doña Juana Alberro y don Agustín Alustiza Alberro contra don Eduardo Alberro Guelbenzu, para que desaloje los locales que ocupa en las fincas en cuestión, por las razones alegadas; condenando en costas a los demandantes.

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba, se practicó a instancia de los demandantes la de confesión judicial del demandado; documental, consistente en los acompañados con la demanda y aportación de particulares de un juicio de desahucio en precario promovido por doña Juana Alberro Guelbenzu, como heredera de don Hilario Alustiza Maiz, contra don

Eduardo Alberro Guelbenzu, en el que se dictó sentencia por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de San Sebastián con fecha 25 de mayo de 1956, estimando la demanda y declarando haber lugar al desahucio; sentencia que aparece revocada por la Audiencia Territorial de Pamplona dictada en 5 de marzo de 1957, que absolvió al demandado; y otro testimonio de particular del juicio de menor cuantía seguido en el Juzgado de Primera Instancia número 2 de San Sebastián, por don Eduardo Alberro Guelbenzu contra los herederos de don Hilario Alustiza Maiz, doña Juana Alberro y sus hijos, en reclamación de 32.220,50 pesetas, que le eran en deber al actor en virtud de obras realizadas en las fincas «Errementariteña» y «Saramea» de Errobia, por orden y cuenta de don Hilario Alustiza en el año 1942, más los intereses legales; apareciendo que se dictó sentencia por el expresado Juzgado con fecha 24 de noviembre de 1953, por la que estimando dicha demanda, condenó a los herederos de don Hilario Alustiza al pago al actor de la mencionada suma, más los intereses legales de la misma desde la fecha de interposición de la demanda, con expresa imputación de costas a los demandados por su manifiesta temeridad y mala fe. También se practicó a instancia de los demandantes prueba testifical, y a instancia del demandado don Eduardo Alberro prestaron confesión judicial los demandantes y se practicó prueba testifical y de reconocimiento judicial.

RESULTANDO que unidas las pruebas a los autos y celebrada vista, el Juez de Primera Instancia del Juzgado número 2 de San Sebastián, con fecha 13 de marzo de 1953, dictó sentencia, por la que estimando la demanda formulada en nombre de doña Juana Alberro Guelbenzu, como heredera usufructuaria del finado don Hilario Alustiza Maiz y en beneficio de la comunidad hereditaria del mismo, y don Agustín Alustiza Alberro, como nudo propietario actual de una mitad indivisa y pleno propietario de la otra mitad, declaró haber lugar al desahucio precario, condenando al demandado don Eduardo Alberro Guelbenzu a que desaloje los bienes de las cascas «Errementariteña» y «Saramea» del distrito de Astigarraga, de dicha ciudad, que ocupa en precario, dentro del término legal, apercibiéndole de lanzamiento si no lo verifica, e imponiéndole las costas del juicio.

RESULTANDO que interpuesta apelación contra dicha sentencia del Juez por el demandado don Eduardo Alberro Guelbenzu, se admitió en ambos efectos, y transmitida la causa con intervención de los demandantes apelados, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona, con fecha 27 de septiembre de 1955, dictó sentencia por la que desestimando el recurso de apelación interpuesto, confirmó en sus propios términos la sentencia que dictó el Juez de Primera Instancia número 2 de San Sebastián con fecha 13 de marzo de dicho año, sin hacer pronunciamiento de costas en el recurso.

RESULTANDO que con depósito de 5.000 pesetas, el Procurador don Juan Delicado Bermúdez, en nombre de don Eduardo Alberro Guelbenzu, ha interpuesto ante este Tribunal Supremo recurso de casación por infracción de ley y doctrina legal, fundado en los números primero y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por los siguientes motivos:

Primero. Estando en el número primero de dicho artículo 1.692, en cuanto la sentencia infringe el artículo 1.253 del Código Civil, que establece que para que las presunciones sean apreciables como medios de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano; y además, que dice al considerando cuarto de la sentencia que «precisamente el

vínculo parental de la actora doña Juana con el demandado don Eduardo Guelbenzu de doble vínculo—, juntamente con el ambiente cordial que mantuvieron, se tradujo, en tanto subsistió aquella unión familiar, en la misma ayuda y colaboración en sus diarios trabajos, aceptación tales circunstancias la imposibilidad de dar a esas entregas imprecisas de helchos y sidras para el consumo, hasta el año 1944, que previene el demandado los autores, la concurrencia de merced que expresa la precarista en dicho considerando, parte al considerando octavo del mismo considerando de la existencia de un doble vínculo parental entre la actora y el demandado, así como de la cordialidad que se mantuvo entre ambos, para deducir de ello que las entregas de sidra y helchos—otro hecho—, que el actor—no pudieron ser en concepto de merced y, por tanto, que el demandado debía la condición de precarista; estimando la condición de precarista el enlace preciso, lógico y directo entre hechos demostrados, familiaridad, cordialidad y entrega en especie, y la deducción que contiene la Sala sentenciadora de la condición de precarista del recurrente, cuando a este respecto las sentencias de 12 de noviembre de 1954, 17 de mayo de 1943, 7 de abril de 1944, 17 de mayo de 1941 y 12 de abril de 1942, que se produjeron en el sentido de que el enlace no existía en la creación y concurrencia entre ambos hechos, de suerte que la realidad del uno concurra al cumplimiento del otro, por ser la relación entre ellos concomitante y no poder aplicarse a todas en ningún caso, que las entregas de sidras y helchos pudieron hacerse como dice la sentencia, en concepto de remuneración por unos trabajos de los hijos de la actora, pero también pudieron representar la merced del arrendamiento, o muy bien pudieron comprender ambos cosas a la vez, es decir, con arreglo a las reglas del criterio humano, y que no son cosas que se excluyan, ya del presupuesto de la relación entre el hecho demostrado y el deducido se puede aplicar a varias circunstancias; que es incontestable que la deducción en sí pertenece al Tribunal de instancia, pero esta atribución no significa que, como en el caso presente, pueda darse a los hechos una significación de que carecen, siendo imputable la deducción que en principio se reserva al Tribunal sentenciador, cuando se falta en la construcción lógica a las reglas del criterio humano, cuya indeterminación, es evidente (sentencias de 10 de diciembre de 1927, 7 de julio de 1931 y 7 de diciembre de 1939) que la Sala sentenciadora dió por reproducidas, en el considerando que se comenta, los fundamentos de la sentencia del Juzgado de instancia, y en el segundo de los considerandos de esta sentencia de primera instancia se dice que el causante de los demandantes como la finca litigiosa, en el que se hicieron reparaciones por importe de 32.220 pesetas, reparaciones que consistieron, según se declara en dicha sentencia de primera instancia, en la reconstrucción mejorada de la finca recientemente adquirida, habilitando en la misma lagares, depósitos; es decir, acondicionándola para el negocio típico de fabricación de sidras, que habrán de ejercer el hoy recurrente, e invitando a autoridades importantes, dada la modesta posición económica del cauante; todos estos hechos, demostrados, probados, más también el acreditado de unas entregas de sidras y helchos, llevan a la conclusión, siguiendo las reglas del criterio humano, de la sana lógica y del sentido común, de que don Hilario Alustiza concertó un verdadero contrato de arrendamiento, más o menos perfecto, con don Eduardo Alberro, pues no cabe pensar que el primero empeorase la situación económica suya para entregar gratuitamente y en forma completamente espléndida la

finca de autos al segundo, para que éste obtuviera pingües beneficios económicos, lo que el señor Alberro estableciese un negocio de fabricación de sidras, sin asegurarse la existencia del mismo mediante el correspondiente contrato de arrendamiento, y de otros hechos demostrados, acreditados, tales a la cordialidad familiar y a las entregas que se hacían en especie, cabe, en un enlace preciso y directo, deducir la existencia del arrendamiento, sin que pueda decirse de ello que es un criterio subjetivo sustentado por el recurrente, ya que a ese resultado conduce el sentido común, la sana y las reglas del criterio humano, por lo que claramente se deduce de ello la infracción del mencionado artículo 1.253 del Código Civil.

Segundo. Fundado también en el número primero del artículo 1.692 de la Ley Procesal por infracción concreta de la doctrina legal aplicable al caso debatido, en cuanto al concepto que del precario tiene establecido este Tribunal Supremo, que en su jurisprudencia viene sentada la siguiente doctrina: constituir la esencia del precario el uso a disfrute de una cosa ajena, sin que medie renta o merced, ni otra razón que la mera condescendencia o liberalidad del poseedor real, de la virtud del cual depende poner término a la propia tolerancia (sentencias de 4 de diciembre de 1933, 5 de diciembre de 1934, 21 de abril de 1936, 8 de marzo de 1940, 25 de junio de 1943, 5 de julio de 1943 y 27 de febrero de 1947); y siendo el requisito que es, pues, requisito indispensable, sin el cual no cabe hablar de la existencia de precarista, si falta de gratuidad; si interviene algún elemento, no cabe hablar de precarista; que, en el caso que se debate, el recurrente por unas sentencias la existencia de unas entregas de sidras y helchos, lo que ya de por sí es ya por forma la figura del precarista, que existe la posibilidad de renta o merced, se dice en la sentencia recurrida, que el recurrente el demandado la adquisición y material tenencia de los autos y sus hijos, y con ello parece que quiere darse a entender que las tan repetidas entregas pudieron ser en concepto de remuneración de tales trabajos, pero no afirma de una manera categórica, por lo que las mismas sentencias, que se ponen en todo caso al pago de esas entregas y de la renta de la casa, sin que pueda influir para nada en el caso debatido el hecho de que no existieran tales entregas a partir del año 1944, pues aparte de que ello se dio a la negativa de la arrendadora a admitirlas, este hecho no da lugar a otra cosa que al desahucio por falta de pago, pero nunca al desahucio en precario.

Tercero. Al amparo igualmente del número primero del artículo 1.692, por infracción del artículo 1.643 del Código Civil y 1.641 del mismo cuerpo legal, aplicables al caso, alegando que la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, recordada íntegramente por la aquí recurrida, pues el arrendamiento por falta de tiempo determinado y precio cierto, condiciones precisas, según el referido artículo 1.643, que se considera infringido; estimando el recurrente que ambos requisitos de tiempo determinado y precio cierto se cumplieron en el contrato de arrendamiento que verbalmente estipularon don Hilario Alustiza y don Eduardo Alberro, es un precio cierto, cuando se concreta la entrega anual de la cantidad de sidra necesaria para el consumo de la familia y del helcho preciso para las cuadras de un animal; el tiempo o el plazo de 10 estar fijado, por tratarse de un contrato verbal, se entiende, según el artículo 1.531 del Código Civil, por años, cuando se ha fijado un alquiler anual, por meses cuando es mensual y por días cuando es diario; en el presente caso las entregas eran anuales, las cuadras y el helcho—en su temporada—el año, contra entrega de pasta de mantanza; resuelto de la fabricación

de la sidra que como derivado de producto agrícola también es anual; y en cuanto al precio, entiende el recurrente que se cumple también este requisito, puesto que las entregas estaban fijadas tanto de sidra como de helecho, en cantidad para cubrir de la primera las necesidades de la familia y del segundo el preciso para las cuadradas, y si la doctrina tiene sentido que los alimentos al arrendador pueden ser considerados como precio del arriendo, en el caso que se debate aquellas entregas pueden y deben ser consideradas como rentas; que es sintomático que en el auto de la Sala sentenciadora, de fecha 10 de octubre de 1958, accediendo a tener por preparado el presente recurso, se diga en su segundo considerando que, según la tesis del demandado, éste ocupaba la finca objeto del precario mediante el ministro de la cantidad de sidra que anualmente consumiera la familia de don Hilario (causante de los actores) y mediante la entrega también del helecho necesario en la cuadrada de aquí, para calcular el valor de dicha renta en especie a efectos de lo dispuesto en el número segundo del artículo 1.694 de la Ley de Sujeción Civil, y si la sentencia recurrida declara la existencia del precario, entiende el recurrente que no debe basarse la Sala en la tesis del demandado, para tales efectos, puesto que hay otros medios para fijar la renta posible de las casas objeto de autos; y

Cuarto. Basado en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley Procesal, por existir error de derecho en la apreciación de la prueba, ya que en la sentencia recurrida se infringe el artículo 1.249 y el 1.253 del Código Civil; y se alega que establece el 1.249 que las presunciones no son admisibles sino cuando el hecho de que han de deducirse está completamente acreditado; la sentencia recurrida establece la presunción de precario del recurrente partiendo de un hecho que no está acreditado completamente, cual es el de que las entregas de sidra y helecho lo eran para pago de emolumentos correspondientes a los trabajos efectuados por los hijos de la actora, ya que, en caso contrario, habría forzosamente de llegar a la conclusión de que tales entregas se efectuaban en concepto de renta, con lo que quedaría destruida la supuesta condición de precario atribuida al demandado; que no aparece plenamente probado en autos que las entregas se efectuasen en el concepto que se recoge en la sentencia; la Sala se encontró con la alternativa de aplicar tales entregas a remuneración por el trabajo de los hijos de la actora, o aplicarlas a la renta estipulada por el arrendamiento, o a ambas cosas a la vez; y optó, sin prueba alguna palpable ni demostración de ningún género, por la primera solución; del resumen de las pruebas no se deduce otra cosa que la existencia de tales entregas, y la única forma de llegar al precario era la de considerarlas, no como renta, sino como retribución de unos trabajos, llegando a la presunción definitiva a través de otra presunción, basándose en ella. Y como las presunciones no pueden basarse en otras presunciones (artículo 1.249 del Código Civil), sino que han de serlo en un hecho completamente acreditado, nos encontramos con la existencia del error de derecho en la apreciación de la prueba, con infracción del artículo 1.249, así como del 1.253 del mismo Código Civil, puesto que entre el hecho demostrado y el que se trate de demostrar debe haber un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano; y este enlace que exige el artículo 1.253 tampoco puede existir desde el momento en que se precisa como punto de partida el hecho acreditado del cual se puede deducir la situación de precario, por lo que incide en error de derecho por infracción de este artículo en la apreciación de la prueba;

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Pablo Murga Castro:

CONSIDERANDO que, si bien el defecto formal existente en los tres primeros motivos de los cuatro que el recurso contiene, omitiendo el concepto de la infracción, de carácter esencial e inexcusable a tenor del artículo 1.720 de la Ley de Enjuiciamiento, es causa bastante, antes para su inadmisión, como comprendido en el número cuarto del artículo 1.729, y hoy de desestimación, con arreglo a una doctrina reiterada de esta Sala—citando a vía de ejemplo, como últimas, las sentencias de 2 de octubre de 1959 y las que en ella se contienen, así como las de este año de 19 de enero, 2, 9, 16, 18 y 23 de febrero, 13 y 30 de marzo, 2, 9 y 22 de abril y 15 y 31 de mayo—, es obligada, además igual conclusión por razones de fondo ya que; a), la Sala de Instancia estableció que las cantidades de helecho y de sidra que por los demandantes se recibían no eran como pago de renta y si derivada de los trabajos que los hijos de la actora le efectuaban, afirmación hecha no por presunciones y si por la prueba directa que las partes ofrecieron (motivo primero, fundado en el número uno del artículo 1.692, en el que se alegó la infracción del artículo 1.249 del Código Civil, y b), que declarado por el Tribunal «a quo» que la ocupación por el recurrente del piso es en concepto de precario, lo que acepta al negar la existencia de vínculo arrendatario entre las partes, y que el contrato que se dice concertado carece de los requisitos de tiempo determinado y precio cierto convenido, esta apreciación de la Sala no combatida en forma ha de prevalecer, máxime cuando la impugnación que se hace aparece fundamentada en supuestos que no tienen su base en la sentencia recurrida (motivos segundo y tercero, acogidos al mismo número y artículo donde se denuncia la infracción de la doctrina general del precario y la de los artículos 1.453 y 1.581 del Código Civil);

CONSIDERANDO que es de igual modo de desestimar el motivo cuarto, formulado con la base procesal del número séptimo del artículo 1.692, en el que se aduce sólo error de derecho en la apreciación de las pruebas con infracción de los artículos 1.249 y 1.253 del Código Civil, obediendo esta improcedencia a que estando acreditados debidamente, y aceptados por la Sala y antes por el Juzgado, los hechos que son premisas obligadas para llegar al fallo impugnado, hechos que no han sido combatidos es la forma adecuada, la conclusión establecida se impone, tanto por ser lógica y racional cuanto porque la apreciación de las pruebas es facultad que corresponde a la Sala sentenciadora, a la que hay que estar, en principio, mientras no se demuestre que al hacerlo ha incurrido en error de derecho, lo que no acontece, como se deduce también, de no indicarse que haya sido quebrantado precepto legal alguno que sirva para su regulación, razones que sirven para rechazar este motivo último y el recurso, con las consecuencias inherentes a tal pronunciamiento.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley Interpuesto por don Eduardo Alberro Guelbenzu contra la sentencia que con fecha 27 de septiembre de 1958 dictó la Sala de la Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona; condenamos a dicho recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido, al que se dará el destino legal; y librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legis-

lativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Acacio Charrin y Martín-Veña.—Luis Vacas.—Pablo Murga.—Joaquín Domínguez.—Francisco R. Valcarlos (rubricados).

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Pablo Murga Castro, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que, como Secretario, certifico.—Emilio Gómez Vela.

En la villa de Madrid a 24 de septiembre de 1960: en los cuestión de competencia por inhibitoria promovida por el Juzgado Comarcal de Olot al Juzgado Municipal de Lugo, para el conocimiento del juicio de cognición entablado ante el último por don José Regojo Rodríguez, mayor de edad, viudo, industrial y vecino de Olot y contra la firma comercial «Textil Corominas», domiciliada en dicha ciudad, sobre ejercicio de acción real ocasionada por doble venta judicial y demás particulares; no habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo ninguna de las partes;

RESULTANDO que mediante escrito de 3 de junio de 1959, y ante el Juzgado Municipal de Lugo, el Procurador don Constantino Rodríguez López, en nombre de don José Regojo Rodríguez, formuló demanda de juicio de cognición contra don Enrique Sacrest Casellas y «Textil Corominas», sobre ejercicio de acción real ocasionada por doble venta judicial, alegando sustancialmente como hechos:

Primero. Que el Juzgado número uno, de los de Vigo, seguía autos de juicio ejecutivo a instancia de don Faustino Alvarez Alvarez contra don Gerardo Cancedo Blanco, comerciante, reclamando doscientas sesenta y seis mil trescientas setenta y ocho pesetas con noventa y cinco céntimos, habiéndose realizado traba de los bienes del ejecutado.

Segundo. Que el Juzgado Comarcal de Olot, a instancia de «Textil Corominas», seguía autos de juicio de cognición contra don Gerardo Cancedo Blanco, reclamando siete mil treinta y seis pesetas con setenta y cinco céntimos, y había decretado el embargo preventivo, librándose a tal efecto el oportuno despacho al Juzgado Municipal de Lugo, que había trabado los bienes del demandado, excepto la máquina sumadora; que el mismo Juzgado tramitaba autos promovidos por don Enrique Sacrest Casellas contra don Gerardo Cancedo exigiéndole ocho mil trescientas siete pesetas con cincuenta céntimos, habiéndose acordado el embargo preventivo que había cumplimentado el Municipal de Lugo sobre la máquina sumadora aludida y reembolso de todo cuanto había sido objeto de traba dos días antes; que pese a las protestas que constaban en la diligencia de traba, se había llevado con olvido de la que antes realizara el Juzgado de Primera Instancia número uno de Vigo, constituyendo el secuestro en poder del ejecutado.

Tercero. Que en 29 de noviembre de 1958, se había presentado exhorto en el Juzgado Municipal de Lugo, procedente del Comarcal de Olot, y se removió del cargo de depositario judicial a don Gerardo Cancedo Blanco, cespajándole de la posesión de los tres mencionados objetos, constituyéndolos en poder de don Manuel Sanfiz Trigo.

Cuarto. Que, publicados los oportunos edictos de subasta en Lugo y en Vigo, se había llevado a efecto en el Juzgado de Primera Instancia número uno de esta última ciudad, adjudicándose al mejor postor, que había sido el actor don José Regojo Rodríguez, entre otros objetos, los tres antes descritos.

Quinto. Que el Juzgado Comarcal de Olot había celebrado fecha para la cele-

bración de la subasta judicial, no insertándose anuncios en Lugo; surgiendo aquí la sorpresa, ya que los autos instador por «Textil Corominas» se habían paralizado, contemplándose como el día señalado se había efectuado la subasta y adjudicación por irrisorias cantidades de todo lo que aquella firma había embargado, y también de la sumadora ya mencionada, cosa inexplicable, teniendo la misma representación procesal a favor de don Enrique Sacrest, que todas estas maniobras revelaban una íntima connivencia entre éstos y el deseo de arruinar al ejecutado llegando a renunciar los derechos de traspaso de locales de negocio sin agotar los muebles que habían embargado, que de tales actividades había estado ausente don José Regojo que se veía gravemente perjudicado al no haber podido poseerlos por el despojo efectuado por aquéllos al removerle del cargo de depositario judicial que le habían conferido pocos días antes; e invocando los fundamentos de derecho que estimaba de pertinente aplicación, terminaba suplicando se dictase sentencia declarando:

a) Que era ineficaz como tal embargo el efectuado en los autos instados por «Textil Corominas» y referido a la máquina de escribir y fichero señalados, sin perjuicio de que subsistiera como reembolso.

b) Que era igualmente ineficaz, también como tal embargo, el realizado en los autos promovidos por don Enrique Sacrest, referido a la máquina sumadora, sin perjuicio de subsistir como reembolso.

c) Que era radicalmente nula el acta de subasta y adjudicación relativa a los tres bienes muebles de referencia y referida a estos últimos autos de cognición.

d) Que la propiedad de las dos máquinas y el archivador se transfirió a don José Regojo en virtud del título que ostentaba.

e) Que se reintegren los tres objetos de referencia a don Gerardo Gancedo Blanco, vecino de Lugo, que era depositario judicial de los mismos; y

f) Condenar a los demandados a costas y pasar, en la medida que les afecten, por las declaraciones anteriores, así como al pago de la totalidad de las costas, interesando por otrosí, en uso de la facultad del número segundo del artículo 417 de la Ley Procesal Civil, se requiriera a don Manuel Sanz para que exhibiera los tres muebles, extendiéndose, a tal efecto, la oportuna diligencia, y en el supuesto que manifestase haberlos entregado al Procurador que, al parecer representaba a los demandados, se requiriese a éste, y finalmente, y para el caso de que alegase haberlos enviado al adjudicatario don Enrique Sacrest, se interesase dicha exhibición en exhorto que se libraría.

RESULTANDO que emplazados los demandados don Enrique Sacrest Casellas y «Textil Corominas», en la persona de su Gerente don Sebastián Corominas Fontaine, comparecieron ante el Juzgado Comarcal de Olot, representados por el Procurador don Juan Vila Olivet, el cual, por medio de escrito de 14 de agosto de 1959, promovió cuestión de competencia por inhibitoria, con la protesta de no haber hecho uso de la declinatoria:

Primero. Que no había sujeción expresa ni tácita nor sus representantes al fuero del Juzgado Municipal de Lugo, y en su consecuencia debía estar en cuanto a las reglas de competencia a lo que disponían los artículos 62 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Segundo. Que el actor, en su demanda, decía «ejercitar una acción real ocasionada por doble venta judicial», y el artículo 62 de la Ley Procesal Civil dispone que en caso de ejercitarse acciones reales sobre bienes muebles es Juez competente, a elección del demandante, el del lugar donde se hallen estos bienes en el momento de la citación de los deman-

dados o el del domicilio de los mismos; por lo que interesaba averiguar los siguientes extremos:

a) El domicilio de los demandados radicaba en Olot como se expresaba en el encabezamiento de la demanda y reconocían los demandados; y

b) Lugar donde estaban los muebles, que era el «forum rei sitae» que los «blaban sobre los cuales se pretendía ejercer la acción, si bien habían estado en Lugo durante el pleito con el señor Gancedo, habían pasado a Olot, en virtud de adjudicación al señor Sacrest en pública subasta, cesando el depositario judicial en virtud de acuerdo judicial firme y pasando estos muebles a poder del señor Sacrest, quien los había tenido en Olot, en su domicilio y poder, hasta que los había permutado con un motor marca «Metron», de don Juan Viñas Blanquera, el cual, en uso de las facultades dadas, vendió por los bienes al industrial de Olot señor Sibecas, y en la fecha en que se promovía la cuestión de competencia tales bienes radicaban en Olot.

Quarto. Que no significaba la cuestión de competencia reconocimiento alguno de los hechos y fundamentos de derecho alegados por el actor, ni en cuanto al fondo ni en cuanto a la forma, ni en relación a la pretendida solitud y litis consorcio pasivo, que sería objeto de defensa en el momento procesal oportuno.

Quinto. Que los demandados hacían constar expresamente no haber hecho uso de la declinatoria, a efectos del artículo 76 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; e invocando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se tuviera por formulada cuestión de competencia por inhibitoria contra el juicio de cognición formulado contra los demandados, y en su consecuencia, y previa la tramitación legal, se requiriese de inhibición al Juzgado Municipal de Lugo, con remisión por éste de las actuaciones.

RESULTANDO que previo dictamen del Ministerio Fiscal, que estimó que no procedía requerir de inhibición al Juzgado Municipal de Lugo, por considerarlo competente para entender del juicio, el Juez Comarcal de Olot, dictó auto con fecha 22 de agosto de 1959, dando lugar a la inhibitoria propuesta:

RESULTANDO que dirigido oficio y testimonio al Juzgado Municipal de Lugo, y dado traslado al demandante don José Regojo Rodríguez, el Procurador don Constantino Rodríguez López Valiente en tal representación y por medio de escrito de 13 de septiembre de 1959, impugnó la inhibitoria propuesta, alegando sustancialmente:

Primero. Que el actor había promovido demanda de juicio de cognición contra don Enrique Sacrest Castellás y la firma comercial «Textil Corominas», ejercitando acción real por doble venta judicial de una máquina de escribir, otra sumadora y un fichero metálico, demanda que había sido diligenciada oportunamente.

Segundo. Que los demandados habían interesado del Juzgado Comarcal de Olot que requiriese de inhibición al Juzgado Municipal de Lugo, entendiéndose que le venía atribuida la competencia por razón del lugar del objeto del litigio y como fundamento de tal pretensión aducían un acto conciliatorio celebrado en aquel Juzgado el 5 de junio de 1959, en el que se llegaba a una transacción entre don Juan Viñas y el demandado, y además, se acompañaba un requerimiento notarial practicado en 13 de agosto en el que se reseñaban una máquina de escribir, una sumadora y un fichero metálico.

Tercero. Que en cumplimiento de los trámites procesales se había oído al Ministerio Fiscal que evacuó informe en el sentido de que no era procedente requerir de inhibición al Juzgado Municipal de Lugo, por tener su sede legal los objetos litigiosos en Lugo.

Quarto. Que el Juzgado Comarcal de Olot, discrepando del informe del Ministerio Fiscal, en auto de 20 de agosto anterior había acordado el requerimiento instado por los accionados y fidedigno cumplimiento de inhibición a medio del escrito oportuno, resolviendo que se examina con detenimiento en las actuaciones que servían de base a la operación formalizada y terminada con la súplica de que, previo dictamen del Ministerio Fiscal, se dictase auto acordado la inhibición interesada por el Juzgado Comarcal de Olot.

RESULTANDO que previo dictamen del Ministerio Fiscal, que estimó que debía accederse al requerimiento de inhibición, y en oposición con el mismo, el Juzgado Municipal de Lugo, por auto de 14 de octubre de 1959, accedió al requerimiento de inhibición:

RESULTANDO que notificado el anterior auto accedido al requerimiento de inhibición, por la representación del actor, se interpuso recurso de amparo al amparo del artículo 411 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y sustanciada la acción de Juez de Primera Instancia de Lugo, por auto de 20 de enero de 1960, revocó el auto apelado y declaró no haber lugar al requerimiento de inhibición cuando por el Juzgado Comarcal de Olot, y que se comunicase al requirente por medio de la oportuna comunicación y testimonio.

RESULTANDO que por las actuaciones en el Juzgado Municipal de Lugo, resulta la apelación y demanda de oficio y testimonio de lo pertinente al Juzgado Comarcal de Olot, esta por auto de 3 de abril de 1960, instado en su competencia, y en su consecuencia ambos Jueces han remitido sus respectivas actuaciones a este Tribunal Supremo, donde está el Ministerio Fiscal unido de oficio a favor del Juzgado Municipal de Lugo.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Diego de la Cruz y Díaz.

CONSIDERANDO que los documentos acompañados a la demanda en que se ejercita acción real sobre bienes muebles demuestran, que estos, que habían sido adjudicados al actor, entraron en el correspondiente trámite por el Juzgado de Primera Instancia de Vigo, en 24 de marzo de 1959, se encontraban en esta fecha depositados judicialmente en la ciudad de Lugo, sin que anuencia habiera alterado tal situación después de la misma por actuación alguna en que hubiese intervenido el que desea obtener un título dominical de los bienes objeto de la reclamación.

CONSIDERANDO que procediendo en el artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que fuera de los casos de amparo, en los juicios en que se ejercitan acciones reales sobre bienes muebles, el Juez competente es el del lugar en que se hallen si el demandante lo propone en el domicilio del demandado cuando es que ha de decidirse la competencia en favor de la ciudad de Lugo, por lo que, por hallarse los bienes depositados judicialmente al ser adjudicados al actor, es determinante de una situación de hecho a que es forzoso atenderse, a la que no puede enfrentarse con otro que puede basarse en el cumplimiento y alteración de la impuesta por resoluciones judiciales.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos es Juez competente para el conocimiento del proceso de amparo a que ha dado lugar la presente cuestión de competencia el del Municipal de Lugo, al que se remitan todas las actuaciones con certificación de esta resolución que se pondrá en conocimiento del Comarcal de Olot, siendo las costas causadas de cuenta respectiva de cada una de las partes.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Gaceta Legislativa», pasando a la copia las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel de la Plaza.—Acacío

Charrin y Martín Veña.—Francisco Eyrc Varela.—Obisilio Siboni Cuenca.—Diego de la Cruz Díaz.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor con Diego de la Cruz y Díaz, Magistrado de la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo, y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.—Firmado: Alejandro Rey-Stolle.—Rubricado.

* * *

En la villa de Madrid a 26 de septiembre de 1960; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número cuatro de los de Valencia, y en grado de apelación ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma, por don Enrique y doña María del Milagro Gerardo Tomás, mayores de edad, soltero y médico el primero y casada y asistida de su esposo, y dedicada a sus labores, la segunda, con don Francisco Gimeno Gómez, mayor de edad, casado, industrial y todos vecinos de Valencia, sobre resolución de contrato de arrendamiento; autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de injusticia notoria interpuesto por la parte actora, representada por el Procurador don José Antonio Morenos Gramares y dirigida por el Letrado don Eugenio Mata; habiéndose comparecido en el presente recurso doña María Gimeno Gómez, como heredera de don Francisco Gimeno Gómez, y don Rafael Ramón Fernández, representados por el Procurador don Juan Cerujo López Villamil y dirigidos por el Letrado don Salvador García Vicente;

RESULTANDO que por el Procurador don Adolfo Ortuño Lozano, en nombre de don Enrique y doña María del Milagro Gerardo Tomás, asistida ésta de su esposo, y mediante escrito de fecha 2 de julio de 1957, que por reparto correspondió al Juzgado de Primera Instancia número cuatro de los de Valencia, se dedujo demanda contra don Francisco Gimeno Gómez y don Rafael Ramón Fernández, sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio, y cuya demanda basó en los siguientes hechos:

Primero. Que don Enrique y doña María del Milagro Gerardo Tomás son propietarios en pleno dominio, en común y indiviso, de la planta baja del edificio número seis sito en la calle de Salamanca, de Valencia.

Segundo. Que en primeros de enero del año 1934, el padre de los actores, hoy difunto, y del que aquéllos traen causa, concertó con don Francisco Gimeno Gómez contrato de arrendamiento de la planta baja mencionada, a la sazón compuesta de cubiertas de uralla y cemento armado y diferentes cabinas para garajes, para que las destinase exclusivamente a establecer en la misma su negocio de guardacoches o garaje, con exclusión de cualquier otro.

Tercero. Que no obstante la prohibición legal y contractual para ceder o subarrendar el todo o parte de la planta baja objeto de esta litis, el inquilino, en fecha todavía no determinada, ha autorizado, por su cuenta y riesgo, al otro demandado, don Rafael Ramón Fernández, para instalar en los locales destinados a garaje una industria de reparación eléctrica de automóviles, que éste viene desarrollando en la misma, con el mayor sigilo, hasta con operarios a sus órdenes, ignorando el precio que hayan podido pactar en el subarriendo denunciado.—Invocó los fundamentos de derecho que creyó aplicables y terminó suplicando se dictase sentencia por la que se declarase resuelto el contrato de arrendamiento del local objeto de autos, acordando el desahucio del arrendatario y del subarrendatario, apercibiéndoles de

lanzamiento si en el plazo ordenado por la Ley no dejasen libre y a entera disposición de los actores el referido local, todo con costas a los referidos demandados;

RESULTANDO que, admitida la demanda y emplazados los demandados, compareció en los autos el Procurador don Francisco Baixauli Cuñat, representando a don Francisco Gimeno Gómez, quien, mediante escrito de fecha 16 de julio de 1957, contestó y se opuso a la referida demanda, en base a los siguientes hechos.

Primero. Acepta el correlativo.

Segundo. Que ciertamente que en primero de enero de 1934 se formalizó contrato de arrendamiento de las dos plantas bajas.

Tercero. Que en el contrato de arrendamiento no se prohíbe ni la cesión ni el subarriendo; que la Ley permite el subarriendo en unos casos, y en otros prohíbe accionar para resolver el contrato por subarriendo cuando se da la circunstancia de que «cuando una vivienda o local de negocio se hallare total o parcialmente subarrendada en 1 de octubre de 1946 por plazo no inferior a seis meses, precisamente anteriores a esta fecha, aunque el arrendador no hubiere autorizado el subarriendo, si antes de ese día no promovió el desahucio por dicha causa, no podrá a su amparo obtener la resolución del contrato...»; que el arrendador don Enrique Gerardo Reig, que falleció en 1949 o 1950, tenía su domicilio precisamente en la misma finca, calle de Salamanca, número 6, cuyos bajos dedicados a garaje están arrendados a este demandado, de quien ya se ha dicho era amigo personal y visitaba muy frecuentemente al bajar o al subir a su domicilio, dicho garaje, hablando con este demandado y con los empleados, incluso con ese supuesto subarrendatario hoy codeemandado, y viendo, aceptando y consintiendo la existencia del taller para parte eléctrica del automóvil que viene teniendo dicho don Rafael Ramón Fernández y su hermano don José Ramón Fernández, en la cabina número 7 y parte alta de la misma y contiguas en una especie de navas existentes, exactamente frente por frente de la puerta de entrada al garaje; y exactamente lo mismo hoy que desde el año 1943 ininterrumpidamente; que, como ya queda expuesto, la situación de los bajos a que la demanda se refiere es exactamente la misma de hace catorce años, en 1943, cuando este demandado, con el consentimiento del propietario, arrendó a don José y don Rafael Ramón Fernández la cabina número 7 de las del garaje y los altos e navas a los que se sube por una escalera dentro de dicha cabina, que ininterrumpidamente vienen destinando a guarda de coches y a cargador de baterías; que este demandado ignora si los señores Ramón Fernández se han dado de alta o de baja en los tributos oficiales, en la contribución industrial o en los seguros sociales, puesto que para nada entra o sale en todo ello; que no sólo los señores Fernández están allí establecidos «por lo menos» desde 1952, sino que lo están desde 1943; que el que se pague contribución o no, el que ésta figure a nombre de unos u otros, etc., es completamente inoperante en cuanto al hecho básico de que los señores Ramón Fernández vienen ocupando la cabina y altos expresados con su taller y cargador de baterías, tres años antes de 1946, pagando un precio por tal ocupación, a la vista de todos, con el consentimiento (a lo menos tácito) de los hoy actores, y antes de su causante, y desarrollando en el taller su actividad industrial por sí y por sus operarios; actuando ambos personalmente como propietarios únicos de dicho taller y sin cambio alguno.

Cuarto. Que los demandados carecen de acción.

Quinto. Que queda dicho que don Enrique Gerardo Reig, padre de los actores, vivía en el mismo edificio cuyos bajos son objeto del presente juicio, y ello hasta su muerte, acaecida en 1949 o 1950.—Invocó los fundamentos de derecho que estimó aplicables, y terminó con la súplica de que se dictase sentencia absolviendo de la demanda a este demandado, no dando lugar al desahucio, con costas a los demandantes;

RESULTANDO que por el Procurador don Antonio Lleó Pérez, en nombre de don Rafael Ramón Fernández, mediante el oportuno escrito, se contestó a la demanda, alegando como hechos:

Primero. Que acepta el correlativo.

Segundo. Que del contenido de este hecho tan sólo consta a este demandado el carácter de arrendatario que ostenta don Francisco Gimeno Gómez sobre el local a que se refiere, carácter del que tiene constancia desde 1943.

Tercero. Que desconoce si el contrato entre los dueños y el arrendatario de la planta baja de que se trata contiene prohibición de subarrendar; que lo cierto es que en junio de 1943 don Francisco Gimeno, como arrendatario de dicha planta, propietario del garaje en ella instalado, arrendó a este demandado y a su hermano la cabina número 7 del garaje con el piso superpuesto a la misma, para que en ambos locales se instalara un taller de electromecánica.

Cuarto. Alega en este hecho la excepción de falta de legitimidad pasiva, puesto que se cita en este juicio a don Rafael Ramón Fernández como subarrendatario, cuando el subarriendo es a favor de la empresa de los hermanos Ramón Fernández.—Invocó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes en cuanto a la contestación y excepción alegada, y terminó suplicando se dictase sentencia estimando ésta y en todo caso desestimando la demanda y absolviendo de la misma al demandado;

RESULTANDO que, practicada la prueba propuesta y declarada pertinente, y unida a sus autos, el Juez de Primera Instancia del número cuatro de los de Valencia dictó sentencia, con fecha 26 de septiembre de 1957, desestimando la excepción formulada por don Rafael Ramón, al igual que la demanda, y declaró no haber lugar a lo pedido por los demandantes, absolviendo, en su consecuencia, a los demandados, imponiendo las costas a los actores;

RESULTANDO que, apelada dicha sentencia por la representación de la parte actora, durante la sustanciación de la alzada, y por fallecimiento del demandado don Francisco Gimeno Gómez y su esposa doña Dolores Gómez Quiles, compareció en los autos su hija doña María Gimeno Gómez, cuya personación fué objeto de recurso de súplica interpuesto por la representación de los actores, y celebrada la vista de la apelación, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia dictó sentencia, en 24 de febrero de 1958, no dando lugar al recurso de súplica y confirmando en todas sus partes la sentencia apelada, sin hacer especial declaración en cuanto a las costas de la apelación;

RESULTANDO que por el Procurador don José Antonio Morenos Gramares, en nombre de don Enrique Gerardo Tomás y su hermana doña María, y previa constitución de depósito de 5.000 pesetas, se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de injusticia notoria, al amparo de los siguientes motivos:

Primero. Fundado en la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, texto refundido de 13 de abril de 1956, por injusticia notoria, por estimar que la sentencia recurrida en su primer pronunciamiento, que no da lugar al recurso de súplica, infringe, por violación y aplicación indebida, el artículo 658 del Código Civil, y por los mis-

mos conceptos el artículo 60 de aquella Ley, dedicando a continuación el recurrente a reproducir la cuestión incidental planteada por medio del recurso de suplica que interpone mediante su escrito de fecha 2 de mayo de 1952, contra la providencia de 19 de febrero del mismo año, por la que se tuvo por comparecida y parte a doña María Gimeno Gómez, como única heredera actual del demandado don Francisco Gimeno Gómez y de su madre doña Dolores Gómez Quiles.

Segundo. Fundado en la causa cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, texto articulado de 13 de abril de 1956, por manifiesto error en la apreciación de la prueba que se acredita con la documental que obra en autos, que la sentencia recurrida fundamenta su pronunciamiento absolutorio en estimar probado que el subarriendo parcial del local se había hecho unitaria y conjuntamente a los hermanos don José y don Rafael Ramón Fernández, por lo menos desde el mes de noviembre de 1945, y en los mismos términos continuaba sin que afectase a ello que se hubiese alterado la titularidad contributiva del negocio, por lo que, siendo el subarriendo anterior en más de seis meses a 1 de octubre de 1946, y no habiéndose promovido por el propietario el desahucio con anterioridad a la fecha, se hallaba imposibilitado de obtener la resolución del contrato hasta que cambiara la persona del subarrendatario, y a continuación intenta el recurrente demostrar con los documentos obrantes en los autos la equivocación evidente de la Sala sentenciadora al estimar probado que el subarriendo se hizo conjuntamente a favor de dichos hermanos y que durante su transcurso sólo se operase un cambio en la titularidad contributiva del negocio, destacando para ello el contrato de arrendamiento; diligencia judicial autorizada en 6 de julio de 1957, acreditativa de que al intentar practicarse el emplazamiento de la demanda al demandado don Rafael Ramón, en el mismo local del garaje, manifestó el arrendatario que dicho señor no se encontraba en el local ni tenía relación alguna con el mismo; duplicado del alta de la contribución industrial formulada por don José Ramón en 7 de noviembre de 1945, por la industria de taller, establecida en la calle de Salamanca, número 6, garaje, de Valencia; certificación del archivo provincial de la Delegación de Hacienda de Valencia, acreditativo de que don Rafael Ramón figura en el libro de adicionales a la matrícula industrial correspondiente a 1951, con domicilio en Salamanca 6, clasificado en la industria «reparaciones eléctricas del automóvil»; certificación de la Administración de Rentas Públicas de Valencia, acreditativa de que en la matrícula de industrial de 1954 y siguientes figura como contribuyente don Rafael Ramón en la industria de reparación de automóviles establecida en la citada calle; otro, del mismo archivo acreditativo de que don José Ramón causó alta en la contribución industrial, por el concepto «Aeroplanos y automóviles de lujo»; con domicilio en Salamanca, 4, en 1947; otra certificación del Ayuntamiento de Valencia, de fecha 12 de agosto de 1957; otra expedida por la Delegación Provincial de Valencia del Instituto Nacional de Previsión, relativa a la empresa de don Rafael Ramón Fernández; otra de la misma Delegación del Instituto Nacional de Previsión; otra librada por el Jefe de Administración de Rentas Públicas de Valencia; exponiendo a continuación el recurrente que, frente a esta prueba documental, no cabe oponer las manifestaciones consignadas en certificaciones expedidas por casas comerciales más o menos relacionadas con los demandados, pues tales certificaciones no tienen más valor que el de una prueba testimonial, en el caso de que hayan sido reconocidas y

adveradas por sus firmantes a la presencia judicial, pero nunca el de una prueba preconstituida, rodeada de todas las garantías que a las de esta clase exige la Ley; que al prescindir la Audiencia del contenido de la prueba documental examinada, que contradice las conclusiones que la han llevado a pronunciar la sentencia, ha incurrido en el manifiesto error de apreciación en que se funda este segundo motivo del recurso.

Tercero. Fundado en la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, texto articulado de 13 de abril de 1956, por injusticia notoria, por estimar que la sentencia recurrida, al no dar lugar a la demanda, infringe por violación el artículo 114, causa segunda, de la propia Ley, y por aplicación indebida, la cuarta disposición transitoria de la misma; que reconoce la sentencia del Juzgado, que no se ha probado la autorización para subarrendar; y siendo esta autorización preceptiva con arreglo al artículo 22 de la Ley de 1956, que reproduce lo que dispuso el artículo 30 de la Ley de 1946, como éste, a su vez, es reproducción del derecho anterior a su vigencia, es evidente que concurre la causa segunda del artículo 114 de la Ley primeramente citada, para resolver el contrato de arrendamiento a instancia del arrendador, en cuya violación incide la sentencia recurrida al dejar de aplicar su contenido; y dice el recurrente que, como se ha justificado, además que el subarriendo a favor de don Rafael Ramón Fernández es posterior al día 1 de octubre de 1946, resulta asimismo infringida, por indebida aplicación, la disposición transitoria cuarta de la Ley de Arrendamientos tantas veces invocada, pues, aun aceptando que el subarriendo a favor de don José Ramón fuere anterior a la expresada fecha, habiéndose efectuado sin permiso del propietario, y cambiada posteriormente la persona del subarrendatario, recobra el arrendador su derecho a obtener la resolución del contrato de arrendamiento:

RESULTANDO que, admitido el recurso por la Sala, y dado traslado del mismo a la parte recurrida a los efectos prevenidos en el artículo 139 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, lo llevó a efecto, en su nombre, el Procurador don Juan Corujo López-Villamil, quien, mediante escrito, impugnó el referido recurso, alegando:

Al motivo primero.—Que al tener por comparecida la Audiencia a doña María Gimeno Gómez obró correctamente, puesto que el artículo 60 dice que por el hecho de a muerte del arrendatario de local de negocio, será sustituido por el heredero, y el artículo 658 determina que la sucesión se difiere por la voluntad con testamento o por disposición de la Ley, y resultando que la propia contraparte admite, y así se acredita con las oportunas certificaciones, que don Francisco Gimeno Gómez falleció el 28 de octubre de 1957, en estado de soltero, y que doña Dolores Gómez Quiles, su madre, era su sucesora forzosa y que ésta falleció el 13 de noviembre, siendo hija doña María Gimeno Gómez, es incontrovertible que es la sucesora y heredera, y, por tanto, patente su interés en el presente litigio; luego la Sala sentenciadora, lejos de infringir los preceptos específicos de la Ley en cuanto a la sucesión en el arrendamiento y los preceptos del Código Civil referentes a la sucesión legítima, no puede llegarse a otra conclusión que a la legitimidad de ser parte doña María Gimeno; que el último párrafo del recurso se dedica a admitir que doña María Gimeno Gómez justificó la cualidad de heredera testamentaria de su hermano, si además es heredera legítima de su madre, no entiendo el recurrido el razonamiento para contradecir a la Sala sentenciadora que admite que es interesada en el contrato de arrendamiento y con derecho a

comparecer en la litis, puesto que, tanto como legitimaria de la madre, que está, a su vez, lo era del hijo que como heredera del hermano y sucesora de la madre el interés es bien patente, por lo que no hay infracción alguna.

Al motivo segundo.—Que se pretende amparar al recurrente en la causa cuarta del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, alegando un supuesto error en la apreciación de la prueba, lo que es a todas luces imprecendente, puesto que pretende sustituir el contenido y conclusión de la Sala con los documentos contrarios ni desvirtúa la apreciación del conjunto de la prueba hecha por la sentencia recurrida; que prescindiendo de que ninguno de los documentos demuestran la evidente equivocación del Juzgado como se exige por la causa invocada, resulta una contradicción el que se admite por la parte recurrente en el motivo que el pronunciamiento absolutorio de la sentencia estimó probado el subarriendo en forma unitaria y conjunta a los hermanos don José y don Rafael Ramón Fernández, sin que afecte al cambio de titularidad contributiva en el negocio, por lo que el subarriendo es anterior en más de seis meses al 1 de octubre de 1946, y que ahora se pretende relacionar los documentos a que se refiere el motivo del uno al diez para pretender deducir dos subarriendos distintos, cuando la realidad de hecho es que la Sala estimó probado su subarriendo conjunto a los dos hermanos; que rechaza, por tanto, que los documentos enumerados por el motivo del recurso contradigan la afirmación del hecho de la Sala, ya que ésta, en su considerando tercero los tiene en cuenta y hace la estimación de que no ha podido ser obstáculo la acreditada comunidad en que alguno de ellos se hubiera dedicado parcialmente a otras ocupaciones, y al no haber sufrido alteración sustancial la titularidad en común de los hermanos con referencia al subarriendo que alega, es claro que el mero cambio en cuanto al nombre del titular no puede implicar nuevo contrato; que con el argumento, pues, de la sentencia, se ve con claridad que la Sala sentenciadora tuvo en cuenta todos y cada uno de los documentos para llegar a la conclusión de hecho de que el subarrendamiento fue conjunto a los dos hermanos y que éste es anterior en seis meses a octubre de 1946, y, por tanto, resulta protegido por las disposiciones transitorias, la segunda de la Ley de 1946, reproducida por la cuarta de la Ley en vigor; luego la conclusión de que la Audiencia en su sentencia prescindió de la prueba documental examinada es absurda y contraria a las premisas sostenidas en los considerandos de la misma, que es consecuencia del examen total de la prueba practicada como lo hace perfectamente y correctamente en el segundo y tercero de sus considerandos; que con lo expuesto queda impugnado el motivo y que no han existido dos subarriendos, sino el primitivo, hecho en forma conjunta a los dos hermanos, con anterioridad de seis meses a 1 de octubre de 1946; que con referencia a la prueba que estima contraria a sus pretensiones la contraparte, también la tuvo en cuenta la Sala, valorada en conjunto con todas las pruebas, por lo que en ningún momento la Sala sentenciadora prescindió de las mismas al dictar su sentencia y el fallo confirmatorio de la del Juzgado inferior, y que, en definitiva, denegaba las pretensiones de la demanda.

Al motivo tercero.—Que este motivo parte de la procedencia del motivo anterior, por lo que, no siéndolo, cae por su base el mismo, ya que para prosperar éste sería necesario estimar el primero, en el que se denuncia error de hecho en la apreciación de la prueba y admitida por la Sala la existencia de un subarriendo conjunto en favor de los hermanos y anterior con seis meses de antelación a

primero de octubre de 1946, es evidente que aplicó correctamente la disposición transitoria cuarta hoy en vigor, y resulta correcto el fallo dictado por la Sala de Instancia.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Baltasar Rull Villar:

CONSIDERANDO que el motivo primero del recurso, relativo a la legitimación procesal de doña María Gimeno Gómez, no hace más que reproducir una cuestión planteada incidentalmente por vía del recurso de súplica, en el escrito de esta misma parte de fecha 2 de mayo de 1958, y resuelta definitivamente por esta Sala, en 24 de junio siguiente, en sentido negativo, por lo que no es procedente reiterar las razones de dicha resolución, que tampoco puede modificarse, por lo que se hace necesario desestimar este primer motivo:

CONSIDERANDO que la sentencia recurrida hace supuesto básico de su razonamiento lógico-jurídico del hecho, que estima probado, de que desde los comienzos de su actuación en el taller de reparaciones eléctricas de automóviles, establecido en el local de los actores a virtud del subarriendo verificado por el señor Gimeno, siempre los hermanos Ramón han estado al frente del mismo, sin que hubiera podido ser obstáculo a aquella acreditada comunidad el que alguno de ellos se hubiera dedicado parcialmente a otras ocupaciones, sin haber sufrido alteración sustancial la titularidad en común de los hermanos con referencia al subarriendo, cuya unidad arranca, por lo menos, desde el mes de noviembre de 1945; contra cuya afirmación se interpone, al amparo de la causa cuarta del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, el motivo segundo del recurso, alegando que el manifiesto error de esta apreciación de la prueba se acredita con las certificaciones y documentos que señala, todos los cuales se refieren, o a meros cambios de titularidad fiscal de la industria, a pagos de contribuciones e impuestos, o a aquellas mismas ocupaciones marginales a cuya dedicación parcial se refiere la sentencia recurrida, que los ha tenido en cuenta para conjugarlos entre sí y con el resto de la prueba, por lo que por sí mismos no son documentos bastantes a acreditar el supuesto error, ya que no contradicen la posibilidad de la existencia de la comunidad del subarriendo entre los dos hermanos como subarrendatarios ni su efectivo disfrute conjunto de la posesión del local subarrendado, por lo que tampoco puede accederse a este motivo:

CONSIDERANDO que el motivo tercero, al amparo de la causa tercera, parte del supuesto de la estimación del anterior, por lo que, no dándose lugar al uno, tampoco procede el otro, con lo que ha de desestimarse la totalidad; con la consecuencia prevista en el párrafo cuarto del artículo 139 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, y el 1.767 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto a nombre de don Enrique y doña María del Milagro Gerardo Tomás, esta última asistida de su esposo, contra la sentencia que con fecha 24 de febrero de 1958, dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida de la cantidad que por razón de depósito ha constituido, a la que se dará el destino que previene la Ley; y librese al Presidente de la mencionada Audiencia a la certificación correspondiente, con devolución de los autos originales y rollo de Sala que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y

firmamos.—Manuel Ruiz Gómez.—Francisco Arias.—Eduardo Ruiz.—Bernabé A. Pérez.—Baltasar Rull (rubricados).

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Baltasar Rull Villar, Magistrado de la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.—Alejandro Rey-Stolle (rubricado).

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

BURGOS

En virtud de lo acordado por el ilustrísimo señor Magistrado-Juez de Primera Instancia número dos de esta ciudad y su partido en providencia dictada con esta fecha en autos de juicio declarativo de mayor cuantía en reclamación de cantidad por indemnización de daños y perjuicios, seguidos a instancia de doña Manuela Gómez Olalla, viuda, de Burgos, por sí y en beneficio de la masa o comunidad hereditaria constituida por el fallecimiento de su esposo, don Lorenzo García Pampliega, representada por el Procurador señor Santamaría en virtud de designación, la que tiene concedidos beneficios de pobreza, contra doña Emilia Montes Romero, viuda de don José Luis Allende Pérez, de Santander; contra las demás personas desconocidas que ostenten la calidad de herederos de dicho don José Luis Allende Pérez, y subsidiariamente, contra la «Caja de Previsión y Socorro, Compañía de Seguros, S. A.», de Barcelona, en la persona de su representante legal, se emplaza por medio de la presente a las personas desconocidas que ostenten la calidad de herederos de don José Luis Allende Pérez al objeto de que en término de nueve días comparezcan en autos, personándose en forma, bajo apercibimiento de que si no lo verifican, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho. Al propio tiempo se les hace saber que las copias de la demanda y documentos presentados obran en Secretaría de este Juzgado a su disposición, en donde pueden recogerlas, durante días y horas hábiles.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, para que sirva de emplazamiento en forma legal a referidos demandados desconocidos que ostentan la calidad de herederos de don José Luis Allende Pérez, expido la presente, con el visto bueno del Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, en Burgos, a dos de noviembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno, el Magistrado-Juez (ilegible).—4.848

CADIZ

Don Antonio Montesinos Marco, Magistrado, Juez de Primera Instancia número uno, Decano, de Cádiz.

Hago saber. Que en este Juzgado, y a instancia de doña Concepción Cruz Mayol, viuda de don Luis Coletto Rodríguez, Registrador de la Propiedad que fué de este partido, se tramita expediente para la devolución de la fianza constituida por dicho señor como garantía del cargo de Registrador de la Propiedad en el Banco de España, en un resguardo número 12.476, comprensivo de un título de la serie B número 18250, de la Deuda Perpetua del Estado 4 por 100 Interior, de cinco mil pesetas de valor nominal, y otro resguardo del mismo Banco de España número 15353, comprensivo de un título de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100 de 1951, de mil pesetas nominales, serie A, número 336276, el primero de ellos, fecha 19 de junio de 1947, y el segundo, 8 de agosto de 1951, cuyo señor sirvió los Registros de Allaga (Teruel), Albarracín (Teruel), Tarancón (Cuenca) y éste de Cádiz.

Lo que se anuncia por medio del presente, a fin de que todos aquellos que tuvieran alguna acción que deducir contra el referido Registrador, don Luis Coletto Rodríguez, presenten, en el plazo de tres meses, contados desde el día de su publicación, la oportuna reclamación en este Juzgado.

Dado en Cádiz a cuatro de julio de mil novecientos sesenta.—El Magistrado-Juez, Antonio Montesinos.—El Secretario, Cristóbal del Río.—3.377.

HUERCAL-OVERA

Don Ramón Escoto Ferrari, Juez de Primera Instancia de la villa de Huerca-Overa y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente promovido por doña Adela Carricondo Sánchez sobre declaración de fallecimiento de sus hermanos doña Elisa Carricondo Sánchez y don Bartolomé Julio Carricondo Sánchez, hijos ambos de Bartolomé y Eulogia y nacidos, respectivamente, el 17 de mayo de 1874 y el 24 de noviembre de 1878, en el pueblo de Oria (Almería), que marcharon desde la localidad de las Pólicas a la República del Brasil sobre los años 1903 a 1905, sin que de ello se hayan tenido más noticias.

Lo que se publica a efectos del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Dado en Huerca-Overa a 24 de septiembre de 1960.—El Juez, Ramón Escoto. El Secretario (ilegible).—8.043.

y 2.ª 9-11-1960

LUARCA

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia de Luarca y su partido en autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos por don José García Fernández, mayor de edad, casado y vecino de La Vega de Paredes, en este concejo, contra los que resulten ser herederos de don Gil Rico González, de don Gumersindo Rico González, vecinos que fueron de Madrid, así como contra doña Mercedes Rico González, casada con don Juan Carulla y doña Balbina Rico González, viuda, cuya vecindad y domicilio desconocen, sobre propiedad de finca rústica y otorgamiento de escritura pública de la finca llamada Huerta de la Cruz, de unas 40 áreas, sita en Vega de Paredes, de este concejo, por el presente se acuerda emplazar a todas las personas antes mencionadas para que en el término de nueve días comparezcan ante este Juzgado, personándose en los autos y contesten a la demanda, bajo apercibimiento legal.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y sirva de emplazamiento, expido la presente en Luarca a nueve de febrero de mil novecientos sesenta.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno, el Juez de Primera Instancia (ilegible).—8.360.

MADRID

En los autos de procedimiento especial sumario que se siguen en el Juzgado de Primera Instancia número diez de Madrid, sito en la calle del General Castaños, número uno, a instancia de doña Teresa Montes Severiano, representada por el Procurador don Gregorio Puche Brun, para hacerse sobre de un préstamo de trescientas mil pesetas e intereses, hecho a la Sociedad Anónima «Parcesol», por providencia de esta fecha, a instancia de la parte actora, he acordado sacar a la venta en pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo, las siguientes fincas:

1.ª Rústica. Tierra en término de Fuen-carral, hoy Madrid, sitio titulado de Val-delobos, de superficie cincuenta y una

áreas treinta y cinco centiáreas setenta y un decímetros cuadrados, o sean cinco mil ciento treinta y cinco metros setenta y un decímetros cuadrados, equivalentes a sesenta y seis mil ciento cuarenta y siete pies noventa y cuatro décimas de otro, cuadrados; y linda: al Norte, con otra de herederos de don Valentín Bustillo; Este, otra de los de Pascual Camarero; Sur, otra de los de Gregorio Trueba, y Oeste, otra de Gregorio Magano. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo, en el tomo 129, folio 172, finca número 1.902. Valorada en la escritura de constitución de hipoteca en ciento ochenta mil pesetas.

2.ª Rústica. Tierra en el mismo término, sitio titulado «El Fresno», de superficie sesenta y ocho áreas cuarenta y ocho centiáreas, o sean seis mil ochocientos cuarenta y ocho metros cuadrados de superficie, equivalentes a ochenta y ocho mil doscientos dos pies y veinticuatro décimas de otro, cuadrados. Linda: al Norte, con otra de herederos de Melitón de Navas; Este, con tierra de herederos de Salustino de Aguilar; Sur, viña de don Ramón Crespo, y Oeste, otra de don Fernando Sandino. Inscrita en el mismo Registro de la Propiedad, al tomo 129, folio 175, finca número 1.903. Valorada en la escritura de constitución de hipoteca en ciento quince mil pesetas.

3.ª Rústica. Tierra en el término citado, al punto llamado Valtomelloso, de superficie una hectárea dos áreas setenta y dos centiáreas, o sean diez mil doscientos setenta y dos metros cuadrados, equivalentes a ciento treinta y dos mil trescientos cuatro pies y treinta y seis décimas de otro, cuadrados. Linda: al Norte, tierras de don Pedro Aguilales y de Casimiro Montero; Este, de Cruz Guñales; Sur, de Cruz Guñales y de Tomás de Navas, y Oeste, de Luis Agui. Inscrita en el mismo Registro de la Propiedad, al tomo 129, folio 199, finca número 1.909. Valorada en la escritura de constitución de hipoteca en doscientas cuatro mil quinientas pesetas.

Para su remate se ha señalado el día veinte de diciembre próximo venidero, a las doce horas de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1.

Lo que se hace público por el presente, advirtiéndose: Que las expresadas fincas salgan a tercera subasta sin sujeción a tipo y por término de veinte días. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente, en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto (Caja General de Depósitos) una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del 75 por 100 del precio de su valoración en que salieron a segunda subasta. Que los autos y la certificación de cargas, a que se refiere el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, se encuentran de manifiesto a los licitadores en la Secretaría del infrascripto, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación. Que las cargas o gravámenes anteriores o preferentes, si los hubiere, al crédito reclamado en estos autos continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, el cual, descontado lo que se deposite para tomar parte en él, deberá consignarse dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación del remate. Y que los licitadores podrán concurrir a la subasta con la reserva de ceder el remate a un tercero.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo mandado, se expide y firma el presente en Madrid a veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno, el Juez de Primera Instancia (ilegible).—8.370.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia número dos de esta capital en los autos de procedimiento especial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria seguidos a instancia de don Enrique Rodríguez Ruiz y don Tomás del Hierro Ortiz, se saca a la venta por primera vez en pública subasta la siguiente finca, hipotecada por don Manuel Gámez Márquez:

Piso cuarto A exterior derecha de la casa número 54 de la calle de Gaztambide, de esta capital. Tiene su entrada, a la derecha, subiendo por la escalera, y con arregio a esta entrada, linda: a la derecha, entrando, patio de luces y casa número 56 de la calle de Gaztambide; a la izquierda, piso cuarto exterior izquierdo; al fondo, con la calle de Gaztambide, y al frente, con el rellano de la escalera y patio de luces. Se halla distribuido en diferentes compartimientos y servicios y dos pequeñas terrazas. Ocupa una superficie de 104 metros cuadrados y le corresponde una participación en los elementos comunes de tres enteros treinta y cuatro centésimas por ciento, y con arregio a ella votara su titular en las Juntas, con excepción de los que origine la escalera y el ascensor, a los que contribuirá con una cuota de cuatro enteros cuatro centésimas por ciento. A este piso le corresponde el cuarto trastero número 14, situado en la planta de sótanos.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la casa número uno de la calle del General Castaños, el día catorce de diciembre próximo y hora de las doce, bajo las siguientes condiciones:

Servirá de tipo para la subasta el de seiscientos mil pesetas, pactado en la escritura base de estos autos, no admitiéndose posturas inferiores al mismo.

Para tomar parte en el remate deberán consignar previamente los licitadores, sobre la mesa del Juzgado o local destinado al efecto, el diez por ciento de las expresadas seiscientos mil pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Los autos y la certificación del Registro de la Propiedad correspondiente estarán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, y se entenderá que todo rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» se expide el presente en Madrid a veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta.—El Secretario, Antonio Yañez.—Visto bueno, el Juez de Primera Instancia (ilegible).—8.369.

* * *

En virtud de providencia del día de hoy y dictada en los autos ejecutivo sumario que se siguen en este Juzgado de Primera Instancia número 25, a instancia de don Bernardo Barrio Mateo contra «Arriendos y Construcciones, S. A.», sobre cobro de crédito hipotecario, se saca a la venta en pública y primera subasta la siguiente finca:

«Casa edificada en esta capital, sita en la calle Baleares, número catorce, que consta de planta baja, cuatro pisos más y ático, señalado con el número catorce del proyecto general aprobado por la Junta Nacional del Puro. Linda: por su frente, en línea de fachada de veintitrés metros veinte centímetros, con la calle de Baleares; por la derecha, entrando, en línea de veintisiete metros cuarenta centímetros, normal a la fachada; izquierda, entrando, en otra de veinte, también normal a la fachada, y por el fondo, en línea quebrada compuesta de dos segmentos, uno de seis metros sesenta centímetros,

normal al lindero de la izquierda, y otro de dieciocho metros cuarenta centímetros, que al término de la anterior se unen al punto inicial del lindero derecha con la citada finca matriz y que pertenecen a «Edificaciones Urbanas Madrileñas, S. A.» La superficie del solar es de 530 metros cuadrados, de los que están edificados trescientos veinticinco metros con sesenta y cinco decímetros cuadrados, hallándose destinado el resto a patio de luces. Está distribuido en diferentes viviendas.»

Para el remate de dicho inmueble se ha señalado el día veintitrés de diciembre próximo y hora de las doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, y registrar las siguientes condiciones:

Primera.—Servirá de tipo la cantidad de novecientos mil pesetas, fijado al efecto en la escritura del préstamo.

Segunda.—No se admitirá postura inferior a expresado tipo.

Tercera.—Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente, sobre la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos, el diez por ciento de mencionado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta.—Los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación.

Quinta.—Las cargas o gravámenes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta.—El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible).—8.368.

* * *

En este Juzgado de Primera Instancia número 25 se siguen autos incidentales promovidos por don Florencio o Emilio Hernández Andaluz contra otros y los posibles herederos de doña Antonia Granda Iglesias, sobre declaración de pobreza para litigar en juicio sobre reclamación de cantidad, en los que por providencia de esta fecha se ha acordado emplazar a los indicados posibles herederos de doña Antonia Granda Iglesias para que comparezcan en forma en los autos incidentales y contesten dicha cuestión incidental dentro del plazo de nueve días, a contar desde el siguiente al en que se publique el presente edicto en el «Boletín Oficial del Estado» y de esta provincia.

Dado en Madrid a veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta.—El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible).—4.830.

ORENSE

Por el presente, que se expide en méritos de lo acordado en expediente de declaración de herederos que se tramita en este Juzgado con el número 240 de 1960, se anuncia el fallecimiento sin testar de don Celestino Prieto Carreño, hijo legítimo que fué de don Antonio Prieto Jacome y de doña Serafina Carreño Vázquez, nacido en Leirabellá, del municipio de Parada de Sil, partido judicial y provincia de Orense, el día 15 de agosto de 1895, de profesión relojero, el que falleció en estado de soltero en la ciudad de Newark, Estado de Nueva Jersey, de los Estados Unidos de Norteamérica, el día 4 de marzo de 1960, a las dieciséis horas. Solicita la herencia de dicho causante su tía carnal por parte de padre doña Generosa Prieto Jacome, y se llaman a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia de que se trata para que comparezcan an-

te este Juzgado a reclamarla dentro del término de treinta días.

Dado en Orense a treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta.—El Secretario Judicial, Julio Marín.—Visto bueno, el Magistrado-Juez de Primera Instancia (ilegible).—8.375.

VALENCIA

Don Gonzalo de la Concha Pellico, Magistrado, Juez de Primera Instancia número siete de los de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha incoado expediente a instancia de don Marcos Pedro Pardo San Roman, mayor de edad, vecino de Benimámet, solicitando la declaración legal de ausencia de su esposa, doña Vicenta Gilibert Borrás, y el nombramiento de representante legal a favor del mismo.

Dado en Valencia a veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta.—El Secretario, P. S. (ilegible).—El Juez, Gonzalo de la Concha.—8.367. 1.º 9-11-1960

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Civiles

RAMIREZ PARRA, José; hijo de Manuel y Rosario, de cuarenta y seis años, casado, chófer, natural de Minas de Riotinto (Huelva), domiciliado en Puerto Arlabán, 30; procesado en causa número 312 de 1955 por imprudencia; comparecerá dentro del término de diez días ante el

Juzgado de Instrucción número 17 de Madrid.—(3.824).

CASTRO HONTOLILLA, Tomás; hijo de Pablo y Claudia, de treinta y un años, natural de Horcajo de los Montes (Ciudad Real), soltero; procesado en causa número 214 de 1959 por estafa; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 17 de Madrid.—(3.835).

GARCIA CONTRERAS, Juan; de cuarenta y dos años de edad, natural de Zújar y vecino de Alcaraz, casado, bracero; procesado en causa número 28 de 1944 por lesiones; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Alcaraz.—(3.832).

RODRIGUEZ GALLEGO, Luis, «El Sargento»; hijo de Ceferino y María Josefa, natural de Algeciras (Cádiz) soltero y actualmente en paradero desconocido; procesado en juicio de faltas con el número 629 de 1960 por estafa; comparecerá ante el Juzgado Municipal número 13 de Madrid.—(3.833).

V. A N U N C I O S

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro,
Deuda Pública y Clases Pasivas

MADRID

Devolución de fianza

Solicitada la devolución total de la fianza que garantizaba la gestión de don Germán Junquera Junquera, como Habilitado de Clases Pasivas, por haber cesado en el desempeño del mismo por fallecimiento, se hace público por medio del presente anuncio, en cumplimiento de lo que dispone el apartado c) del artículo 83 del Decreto de 12 de diciembre de 1958, a fin de que si alguno de los que fueron sus poderdantes tuviera que hacer alguna reclamación contra su gestión, la formule ante la Intervención de este Centro, dentro del plazo de tres meses a contar del siguiente día al de la publicación del presente anuncio.

Madrid, 27 de octubre de 1960.—El Director general, Juan José Espinosa.—4.833.

Tribunales de Contrabando y Defraudación

ALICANTE

Desconociéndose los domicilios de don Isaac Seruyo, con residencia en Tanger, Sidi Burraina Medy, y de doña Alma de Mattesich, Princesa de Justiniani, que últimamente lo tuvo en Madrid, avenida de José Antonio, número 43, por la presente se les notifica a través del «Boletín Oficial del Estado» la siguiente convocatoria:

Que el Ilmo. Sr. Presidente de este Tribunal ha acordado convocar sesión del Pleno del Tribunal para el día 14 de diciembre de 1960, a las diez treinta horas de la mañana, para ver y fallar el expediente número 133/56, instruido por aprehensión de mercancías extranjeras en el

puerto de Torrevieja, que se celebrará en esta Delegación de Hacienda, sita en la plaza del Caudillo.

Lo que se comunica a los interesados para su conocimiento y a efectos de que comparezcan por sí, asistidos, si lo estiman oportuno, por Abogado en ejercicio, conforme previene el caso primero del artículo 78 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, y para que presenten y propongan en el acto de la vista, según determina el caso tercero del mismo artículo, las pruebas que interesen a la defensa de sus derechos.

Lo que se hace público, de conformidad con lo dispuesto en el vigente Reglamento de Procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas.

Alicante, 2 de noviembre de 1960.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno, el Presidente (ilegible).—4.843.

BARCELONA

Se hace saber por medio del presente a J. Fernández, domiciliado en Aribau, número 22, Barcelona, en cuyo domicilio ha resultado desconocido, y de Julian Rodríguez, de Zaragoza, desconociéndose la calle en que se halla domiciliado, que figuran como remitente y consignatario de un paquete conteniendo máquinas de afeitar y accesorios para las mismas, y que ha originado el expediente de contrabando que se instruye en este Tribunal con el número 572/60, cuya mercancía ha sido valorada en cinco mil novecientos treinta pesetas, que el Ilmo. Sr. Presidente de este Tribunal ha dictado providencia en cumplimiento de lo establecido en el apartado primero del artículo 75 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación, calificando, en principio, la supuesta infracción como de menor cuantía y, por tanto, de la competencia de la Comisión Permanente de este Tribunal, debiendo tramitarse las actuaciones con arreglo al procedimiento señalado en los artículos 77 a 84 de dicha Ley.

Lo que se les comunica, advirtiéndoles que contra dicha providencia pueden interponer durante el día siguiente al de la

publicación de este anuncio recurso de súplica ante el Ilmo. Sr. Presidente de este Tribunal.

Al mismo tiempo se les cita para el día 16 de noviembre próximo, a las once treinta horas, en la Sala de Juntas de esta Delegación de Hacienda, en que se celebrará sesión para ver y fallar el referido expediente.

Lo que se les notifica para su conocimiento y a efectos de que comparezcan por sí, asistidos, si lo estiman oportuno, por Abogado en ejercicio, pudiendo presentar y proponer en el acto de la vista las pruebas que interesen a la defensa de sus derechos, advirtiéndoles que pueden designar comerciante o industrial que forme parte del Tribunal en concepto de Vocal, debiendo recaer este nombramiento entre comerciantes o industriales matriculados en esta localidad que tengan establecimiento abierto y lleven dados de alta en su ejercicio más de cinco años, y caso de no hacer esta designación en el plazo de dos días, se les tendrá por desistidos de tal derecho.

Barcelona, 31 de octubre de 1960.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno, el Presidente (ilegible).—4.844.

Se hace saber a los súbditos alemanes Dieter Lengtes, residente en Staffelnstein (Oberfr.), Bahnhofstrasse, 41, y del que aparece como doctor en Medicina: Gunter Hoffmann, domiciliado en Blumenstrasse, 20 A, de Munich, y asimismo del que se supone reside en Munich Rudi Laver, Bayerstrasse, 21; de los residentes en Frankfurt am Main, Hans Schröder I, Zell, 128; Joseph Schneider, Kirchanales, 54; y Hans Günter, sin datos de calle y número; y también del que se supone reside en Berlín Rolf Zugler, Klosterstrasse, 102, que el Ilmo. Sr. Presidente ha acordado convocar sesión del Pleno del Tribunal para el día 28 de noviembre de 1960, a las once horas, para ver y fallar el expediente de contrabando número 630/59, instruido por aprehensión de recaudamientos y otros generos, que se celebrará en la Sala de Juntas de esta Delegación de Hacienda.